

2 ej 443



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA RESPONSABILIDAD DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;

CARLOS ROMERO GODINEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE		2
PROLOGO		5
CAP. PRIMERO.	LA MISION CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.	7
	1. ANTECEDENTES HISTORICOS	8
	1.1. GRECIA	8
	1.2. FRANCIA	11
	1.3. ESPAÑA	12
	1.4. ROMA	14
	1.5. ESTADOS UNIDOS	16
	2. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA COMO REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO.	19
	3. ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.	35
	4. LA DUALIDAD DE LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.	48
CAP. SEGUNDO	EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.	56
	2. ANTECEDENTES HISTORICOS.	57
	2.1. GRECIA	57
	2.2. ROMA	58
	2.3. FRANCIA	61
	2.4. ESPAÑA	63
	3. FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO.	76
	4. DELITOS FEDERALES	84
	5. EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	91

CAP. TERCERO.	EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PRO- CESO PENAL.	99
1.	EL MINISTERIO PUBLICO COMO - PARTE EN EL PROCESO PENAL.	100
2.	PARTICIPACION DEL OFENDIDO - EN EL PROCESO PENAL.	104
3.	CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL.	108
CAP. CUARTO.	EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.	114
4.	ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO	115
4.1.	GRECIA	115
4.2.	INGLATERRA	117
4.3.	FRANCIA	118
4.4.	EEUU.	119
4.5.	MEXICO	120
5.	LA INTERVENCION DEL MINISTE- RIO PUBLICO FEDERAL EN LOS - JUICIOS DE AMPARO.	123
*	BREVE ANALISIS DE LA NUEVA - LEY ORGANICA DE LA PROCUPADU RIA GENERAL DE LA REPUBLICA.	159
CONCLUSIONES		174
BIBLIOGRAFIA		178

P R O L O G O

Desde la antigüedad, ha sido constante preocupación del hombre lograr un mejor modo de vida, los primeros intentos de cómo hacer valer sus derechos, nos remonta a la Ley de Tali6n, lo cual refleja que la justicia siempre ha jugado un papel de la m6s alta importancia en la vida social y de c6mo el derecho surgi6 en busca de la paz y la equidad como finalidad principal.

Es raz6n predominante de este trabajo incursionar en el estudio del proceso evolutivo de las atribuciones de la Procuradur6a General de la Rep6blica Mexicana y sus similares en el Ambito Internacional, ya que 6stas son de gran importancia, no s6lo para el estudioso del derecho, sino para todo aqu6l que le interese una justa y adecuada aplicaci6n de la Ley en un marco jur6dico dentro de la sociedad.

Para este fin, tomamos todos los elementos que integran el presente trabajo, como una inquietud, para se6al--lar los aciertos y errores de la justicia en M6xico en el proceso penal.

CAPITULO I

**LA MISION CONSTITUCIONAL DEL
PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA**

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. GRECIA

Situémonos en la antigua Grecia, pueblo que destacó por ser de grandes filósofos y pensadores ya que la impar tición de justicia es primeramente un concepto filosófico e idealista. Cuando no lo rigen las normas eficaces que - reglamenten el concepto en lo práctico.

Es importante destacar que la cultura Helénica fue - anterior a la Romana, quienes fueron los creadores del de recho; pero sin embargo poseía el Pueblo Griego una idea concreta de lo que era la impartición de justicia.

"Existe una afirmación que coincide con la frase de Platón: La justicia no es más que lo que produ ce ventajas a los poseedores de la autoridad o a los más fuertes, en realidad esto no es otra cosa y sigue siendo gran parte de la miserable justii- cia humana". (1)

"Antiguamente, en el siglo VII, en Catania se -- sancionaba la venganza privada, no obstante ser -

1.- Flor Casanova, Noé. "Delincuentes Políticos y Políti- cos Delincuentes". Pág. 117 y 118. Propiedad Litera-- ria del autor. México, 1940.

considerado el delito como imposición fatal del destino.

Los filósofos, principalmente Platón y Aristóteles, compenetraron hasta el fin científico de la pena, anticipándose a la moderna Penología".

(2).

Algunos autores pretenden encontrar los antecedentes históricos del Procurador, en la organización del pueblo griego, especialmente en el "Arconte", Magistrado que actúa en representación del ofendido y de sus familiares, o por incapacidad o negligencia de estos, dichos magistrados intervenían en las controversias para posteriormente emitir una resolución.

Los principales funcionarios administrativos eran --nueve arcontes: El Arconte Espino (o Arconte simplemente); el Arconte Basileus o Rey, el Arconte Polemarca y los Arcontes Menores o Temosthes, que son los que nos interesan, éstos no se ocupaban de los asuntos judiciales y legales, sino que vigilaban la marcha de los tribunales, conservaban y vigilaban las leyes y lo que es más importante para nuestro estudio, eran los encargados de llevar la acusación ante el tribunal de los "Heleastas" en algunos deli-

2.- Carranca Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, México, D.F., 1980. pág. 96 y 97.

tos.

Para fijar estas atribuciones fundamentales dentro de nuestro estudio, veámos la Constitución de Atenas (recopilada por Aristóteles).

"Capítulo 59. Los tesnothetes fundamentales, -- presentaban acusaciones de traición o 'eisangelia', al pueblo, todas las votaciones con el brazo en alto, así mismo las cuestiones previas, de propuesta de Ley, de acción contra Presidentes y contra los moderadores y de la de rendición de cuentas de los 'estratagos'". (3)

Haciendo mención que la actuación del "Arconte" era prácticamente supletoria, ya que la acción procesal estaba en manos de los particulares.

En dicha organización, se mostraba un interés personal e individual; el particular pedía el castigo y la sociedad quedaba completamente ajena a este proceso, pero siempre concernía a los particulares el ejercicio de la acción penal.

3.- Aguilar y Maya, José. "Aristóteles: Constitución de Atenas". Ed. Buenos Aires, Argentina, 1962. pág. 117.

1.2. FRANCIA

"Es el abogado del Rey, el funcionario que destaca para nuestro estudio, por que éste con el tiempo, fue tomando mayor injerencia en lo que se refiere a la persecución de los delitos, pero ahora ya en defensa de la sociedad; llegando a adquirir mayor auge en cuanto a su organización durante el reinado de Felipe IV El Hermoso, --- quien señaló las funciones del Ministerio Público en la ordenanza del 23 de Marzo de 1302, la cual ha sido considerada como el verdadero punto de arranque de nuestra propia institución". (4)

En la ordenanza, se convierte a esta Institución en magistratura, recibiendo estos funcionarios el nombre de procuradores o fiscales, y dentro de sus atribuciones se señalan: el manejo y la vigilancia de los bienes de la monarquía, además de la persecución de los delitos.

"Poseemos actualmente una Ley admirable. Es la que obliga al príncipe reinante, para hacer ejercitar las Leyes, a nombrar a sus funcionarios en

4.- Revista: "Análisis del Congreso Interamericano del Ministerio Público". Brasil, 1954. Artículo de Aguilar y Maya, José: El Ministerio Público y la Libertad. -- pág. 708.

cargados de perseguir en su nombre todos los crímenes en cada Tribunal; de manera que la función del delator es desconocida entre nosotros". (5)

Aquí la ley obligaba al príncipe reinante, a hacer - ejercitar las leyes y éste a su vez a un funcionario que era el que perseguía en su nombre todos los crímenes en - cada tribunal.

1.3. ESPAÑA

El antecedente más importante que encontramos en el derecho español es, sin duda alguna, el relativo a la promotoría fiscal.

Existían los funcionarios llamados Fiscales, estos - estaban encargados de promover justicia y perseguir a los delincuentes durante la administración de la Epoca Colo--nial. Los Fiscales formaban parte de las reales audien---cias, de acuerdo con las leyes del 5 de octubre de 1626 y 9 de octubre de 1812. Dichos Fiscales subsistieron y fueron incluidos en la organización del poder judicial, que señaló dos Fiscales, el primero que era el que se encarga

5.- Aguilar y Maya, José. "El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen". Ed. Polis, México, 1942. p. 15.

ba de la rama penal, el segundo encargado de la rama civil como partes del Supremo Tribunal de Justicia; y en la segunda, se integraba un fiscal, a la, en aquel entonces, Corte Suprema de Justicia, y los promotores fiscales a -- los Tribunales de Circuito; a su vez, a la ley de tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del 22 de mayo de 1824, se adscribió un promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, por lo que consideramos importante hacer la siguiente cita:

"En las Leyes Constitucionales de 1836, la Suprema Corte de Justicia estaba formada por once Ministros y un fiscal inamovible en el cargo, sobre la remoción por enjuiciamiento ante el Congreso General. Las bases orgánicas de 1843, sólo hicieron referencia fiscal como miembro de la Suprema Corte. La Ley Lares de 1853, además del fiscal -- que era oído en las causas criminales, mencionan por primera vez, constitucionalmente el cargo de Procurador General de la Nación, con rango similar al de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, movable a voluntad del Ejecutivo Federal, -- con funciones para invertir en la defensa de los intereses nacionales". (6)

6.- Cfr. Manual de Organización del Gobierno Federal, Secretaría de la Presidencia de México. Dirección General de Estudios Adm. 1973, pág. 429.

Así podemos observar cómo estaba formada la Institución, que desde 1824 existía un promotor, que había once ministros y un fiscal que se le reconocía como miembro de la Suprema Corte de Justicia. Desde aquel entonces, se conocía constitucionalmente el cargo de Procurador General de la Nación y este podía ser removido por el Ejecutivo - Federal, siempre y cuando dentro de sus funciones éste interviniera en la defensa de los intereses de la Nación.

1.4. ROMA

Al principiar la república, con la expulsión de Tarquino el Soberano (el último de los reyes), recibieron el mando del poder Ejecutivo, los Cónsules, que tenían una - variedad de funciones, entre ellas la de "coercitio" --- (función policiaca) y la de "iurisdictio" (facultad de dirigir la administración de Justicia) y posteriormente, debido a las circunstancias motivadas por la guerra, se vió en la necesidad de crear magistraturas, en las cuales recayeron algunas de las funciones de los Cónsules, desmembrándose y repartiéndose el "imperium" en nuevos funcionarios. Se creó la cuestura fundada en 421 a.C., magistratura que estaba en manos de los "cuestores" o "judices", -- "questiones", funcionarios que intervenían en la justicia penal y que tenían el cargo de perseguir y comprobar los delitos pero:

"Sin tener la capacidad de juzgar. Vemos en la labor de estas funciones, semejanza con una de - las actividades pertenecientes a nuestro Ministerio Público: la actividad, sin embargo en cuanto al ejercicio legal de la acción Penal, actividad hoy encargada única y exclusivamente del Ministerio Público y que viene a ser función trascendental, no podemos encontrar en Roma a un órgano en cargado exclusivamente a ese fin ya que todo Ciudadano está facultado para promover la acusación" (7).

Más tarde en el año 50 a.C. se adopta la acusación - popular y el procedimiento de oficio, designándose a los más distinguidos Jurisconsultos, como encargados de ejercitar la acción Penal en nombre de la colectividad.

Al final del Imperio Romano y ya teniendo el Pretor en sus manos el control de la administración de Justicia, se establecen bajo sus órdenes, funciones de justicia, en cargadas de perseguir a los criminales, recogiendo pruebas y en fin, desempeñando funciones policiacas; estos -- eran los "renarcas" que tenían bajo sus órdenes a los --- "curcossi" y a los "estatio mari".

7.- González Bustamante, Juan José: "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Ed. Porrúa, p. 54, 4ª Edición, México, 1964.

"Posteriormente, en tiempos de Tiberio, se nombra a un funcionario del emperador como auxiliar y jefe de la Policía de la Capital, bajo la misma denominación del ya desaparecido 'Prefecto de la Ciudad' y éste fue poco a poco abrogándose el conocimiento y despacho de los negocios criminales de la Capital y con el tiempo llegó a colocarse a la cabeza de la Administración Urbana" - (8).

"Este Procurador era el que se encargaba de la Administración de la Hacienda Pública, encontrándose así dicha disposición en las Pandectas, en su libro primero título XIX, y que habla del Procurador del César, siendo este el encargado de todos los actos del Emperador Augusto, interviniendo en forma principal en las causas Fiscales - de las colonias, expulsando a los alborotadores e impidiendo su regreso". (9)

1.5. ESTADOS UNIDOS

El punto de partida de la Institución del Ministerio Público Federal en la Historia del De

8.- Monsem, Teodoro: "Derecho Público Romano". pág. 347.
 9.- Aguilar y Maya, José: "El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen". Ed. Pólis, México, 1942. p. 14.

recho Norteamericano, se encuentra en la Judicial
ry Act. de 1789, la que definió y organizó la ju
risdicción del sistema judicial federal. "Esta -
 Ley, fue el resultado de prolongados debates en
 el verano de 1789, entre los federalistas que de
 seaban un sistema fuerte y completo de tribuna--
 les federales y los antiguos federalistas, empe--
 ñados en mantener el sistema judicial nacional -
 dentro de la más posible estrechez". (10)

Esta ley, disponía la designación de un alguacil pa-
 ra cada Distrito, o sea la de dar un alguacil cuyas fun--
 ciones eran ejecutar los mandatos del Tribunal, y de un -
 "Fiscal" de los Estados Unidos, para la persecución de --
 las causas criminales y acciones civiles, en las que fue-
 sen parte los Estados Unidos.

Por otra parte, se establecía que el Procurador de -
 los Estados debía "proseguir y conducir todos los liti---
 gios ante la Suprema Corte, en los cuales sea parte los -
 Estados Unidos, cuando se le requiera la Nación o los Je-
 fes de cualquier Departamento".

Al mismo tiempo, el Congreso estableció que el Procu-
 rador también sería el encargado de proporcionar al Presi

10.- Pritch et Herman "La Constitución Americana", p. 141.

dente y a los Secretarios de Estado, los Consejeros Jurídicos que pudieran necesitar, y a continuación, este Procurador (Attorney General), pasó a formar parte del Gabinete a pesar de no ser Jefe de ningún Departamento Ejecutivo, sino que éste solo era el que se encargaba de atender y solucionar los asuntos de Gobierno.

Con el tiempo, las funciones del Procurador fueron desarrollándose hasta llegar a tener la necesidad de rodearse de ayudantes (asistantis) y no es sino hasta el año de 1870, cuando se establece un Departamento, donde el rango y cabeza del mismo es el Department of Justice, llegándose de esta manera a situar en un plano de igualdad con los demás Secretarios de Estado y adquiriendo una formidable importancia dentro del Gabinete.

Respecto a los Tribunales asignados hoy en día a los funcionarios de este importante Departamento, la Ley Americana establece que el Procurador General, es el Jefe del Departamento de Justicia, teniendo como principal función la de prestar consejo jurídico al Presidente y a los Secretarios de Estado cuando así lo requieran, y además es el encargado de ejecutar las Leyes, dirigir los trabajos de los Fiscales del Distrito, y de los Alguaciles, así como tener a su cargo los asuntos Penales y Federales.

Comparando la Institución del Ministerio Público como la establece la Ley Americana, con lo presentado en -- nuestra Ley, encontramos que es evidente que el legisla-- dor de 1917 se inspiró en la Ley americana, para regular las funciones de nuestro Procurador General de la República, sobre todo en la innovación en nuestra Carta Magna, -- de que a éste competaría el consejo jurídico del Gobierno y que sería representante de los intereses del Estado.

2. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA COMO REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO

La voz Procurador nace en la terminología jurídica -- como ya se ha tratado en incisos anteriores en la época -- del Imperio Romano, con el nombre "Procuratela", instituida por el código de Justiniano, que tenía como finalidad el interés de la protección ciudadana. Continuando con -- nuestro estudio evolutivo cronológico; encontramos otro -- antecedente, al consumarse la conquista de la Península -- Ibérica por las Huestes romanas, llevando su acervo cultural y con ello el derecho, observándose claramente en la vieja legislación Española, el concepto de Procurador que era el que recababa los pleitos o cosas ajenas al mandato.

"En el Artículo 102 de la Constitución y el Primero de la Ley de la Procuraduría General de la

República, (Art. 1º Ley Orgánica del Ministerio Público de la Federación) cuyos funcionarios serán nombrados y remitidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva; debiendo estar - presididos por el Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia" (11).

Más aún la Constitución de 1917, hizo del Procurador General de la República, el Abogado y Consultor jurídico del Gobierno, es decir, lo que corresponde al poder ejecutivo y la Ley Orgánica de Secretarías, lo coloca en la categoría de semi-Secretario de Estado.

En esas condiciones no puede haber dependencia ni autonomía de las funciones del Ministerio Público y esto es la causa de que no haya una verdadera dependencia del Poder Judicial, mientras el Procurador General de la República sea precisamente el encargado de llevar la voz y hacer cumplir los mandatos del Poder Ejecutivo.

De la anterior cita se desprende, que así como el

11.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1976. Pág. 71.

primer mandatario está confiriendo el cargo de Procurador General de la República y al mismo tiempo le está asignando un cargo tan importante como lo es el de ser el representante del Ministerio Público, o sea como titular de este, a él no le concierne la labor de ejercitar la acción penal. Al Procurador General de la República, se le ha -- considerado como el funcionario más importante, sin duda, puesto que forma parte del Gabinete del Presidente de la República Mexicana, pero cuya alta función escapa de la -- estimación y aún del conocimiento del Pueblo mismo, porque en él se ve, por desgracia, no al vigilante de la justicia, sino al político que se ha merecido como premio de su actuación un puesto de gran relevancia y distinción, -- que se dedica a perseguir los delitos Federales, no sólo a los traficantes de drogas, contrabandistas, defraudadores, asaltabancos, etc., sino también cumplir en la tarea de combatir la corrupción y hacer campañas contra estupefacientes, plantíos de mariguana, etc.

Apuntando el comentario de la subestimación existente de la Sociedad, respecto a la doble función del Procurador General de la República, cabe señalar que dentro de las actividades encargadas a este funcionario, la función relativa de más relevancia, es sin duda alguna, la de ser consejero jurídico del Gobierno; intervención que lo identifica como un órgano del Estado, con personalidad propia

y específica, al lado de sus atribuciones de la naturaleza jurisdiccional, que cumple el Procurador como titular del Ministerio Público Federal.

Expresamente el párrafo final del artículo 102 Constitucional, que mencionamos anteriormente, se inspira, en la opinión del Licenciado Ignacio García Tellez, quien -- fuera Procurador General de la República, dijo que: "En la necesidad de que todo Pueblo que vive sometido a normas de Derecho, debe coordinar la gestión de sus órganos directivos, para el cumplimiento armónico y disciplinario de un programa de Gobierno", y esta fue una novedad introducida por la Constitución de 1917, consignada por primera vez en el proyecto de don Venustiano Carranza, que presentó a la Asamblea Constituyente de Querétaro Don Luis Cabrera, y se debió a los amplios estudios hechos por el Licenciado José Natividad Macías, como reparación al proyecto de Constitución, presentado al Congreso Constituyente.

"Sea quien fuere el que dió la idea a esta gran acción, que se atribuye al Procurador General de la República, al formularse el proyecto que más tarde recibió el voto probatorio de los Diputados Constituyentes, lo cierto es que tuvo como antecedente inmediato el Derecho Norteamericano,

donde se establece desde su Judiciary Act. de -- 1789, que el Procurador también sería el encargado de proporcionar al Presidente y a los Secretarios de Estado, los consejos jurídicos que pudieran necesitar". (12)

Nuestra Legislación, al escoger esta idea norteamericana, dispuso como fue precisado anteriormente, que: El Procurador General de la República sería el Consejero Jurídico del Gobierno. Sin embargo, hay que hacer notar, -- que si bien es cierto que nuestro Legislador tomó como base este antecedente, no quiere decir con esto que únicamente en el Derecho Norteamericano se ha reconocido la necesidad de un funcionario o cuerpo colegiado que tenga como atributo principal, la de servir como un órgano consultivo del Poder Ejecutivo, llámese éste Príncipe, Rey o -- Presidente. Sino que la importancia o innovación que presenta el Derecho Norteamericano, es de encomendar esta -- función al Procurador General de la República, idea que -- se había precisado por los Constituyentes de 1917.

En efecto, el principio del Consejo para el Poder, -- aparece desde muy lejanas épocas, no representa una novedad en los Estados modernos. Si analizamos la organiza---

12.- Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1976. pág. 124.

ción administrativa de los pueblos, residentes en nuestro territorio a la llegada de los españoles, veremos que en la mayoría de ellos, existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al Jefe Supremo en cuestiones importantes para la sociedad. Para mejor precisar esta aseveración, analicemos el régimen azteca, donde encontramos la existencia de un Consejo real, llamado Tlatocan, que tenía como misión la de aconsejar al monarca, en todos los asuntos importantes del pueblo.

Igualmente, en las monarquías medievales, se encuentra la necesidad de un consejo para el monarca, necesidad que nació por la razón de que éste no podía atender individualmente las variadas facultades que se le atribuían, por lo que se vió precisado a rodearse de hombres especialmente versados, los cuales jurídicamente eran meros consejeros suyos. Así aparecieron en Francia los Consilia Regis; y en Inglaterra el Consilium Regis Privy Council.

En otras partes, el Consejo Real ha persistido, por ejemplo, en Francia y España; En Francia, en efecto, el antiguo "Conseil du Roi", suprimido por la Revolución, reapareció bajo Napoleón Primero, llegando a convertirse en el actual Consejo de Estado.

La idea de un Consejo del Rey fue exportada a España,

consagrándose esta idea en la Constitución de Bayona, donde se crea un Consejo de Estado, para ser oído en los asuntos gubernativos.

"Los legisladores del México Independiente, contando con estos antecedentes y dándose cuenta de la necesidad de la existencia de un Consejo al lado del Ejecutivo, establecieron en la Constitución de 1824, que durante los recesos del Congreso General, habría un Consejo de Gobierno, presidido por el Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contaría dentro de sus atribuciones con las de velar por la observancia que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y Leyes de la Unión y dar su dictamen en las consultas que le haga el Presidente". (13)

De lo que se desprende de la cita que anteriormente mencionamos es que este Consejo de Estado se conservó en Leyes posteriores, como las Bases Orgánicas de 1843, y en las bases para la administración de la República de 1853.

Este comentario sirvió para precisar que en la mayoría de los estados constitucionales, ya sea por influjo tradicional de las antiguas monarquías o como imposición

13.- Op. cit. pág. 459, Edit. Pólis, México, 1942.

de las conveniencias político-administrativas, en casi todas, hay, al lado del Poder Ejecutivo en función, un Consejo o cuerpo político que tiene funciones de consejero para auxiliar e informar a la Administración Central. Esta actividad consultiva, se desarrolla por medio de órganos que generalmente son colegiados, pero pueden ser individuales, como el caso del Procurador del Tesoro de la Nación, existente en la Administración Argentina, y el Attorney General de los Estados Unidos.

En el mismo caso se encuentra nuestro Procurador General de la República, a quien como hemos señalado, le compete constitucionalmente la función especial de ser el Consejero Jurídico del Gobierno.

Muy a pesar de que la Constitución de 1917, estableció el consejo jurídico a través del Procurador General de la República, la primera Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, reglamentaria del artículo 102 Constitucional, por causas desconocidas no reguló esta función, y únicamente se encargó de reproducir el párrafo último del mencionado artículo. Posteriormente, con el fin de establecer formas concretas para realizar en la práctica este Consejo, por decreto del 14 de diciembre de 1931 se creó, a instancias del Licenciado Aguilar y Maya, entonces Procurador General de la República, la Comisión Jurídica del

Poder Ejecutivo, la cual tendía hacia la unificación del criterio Jurídico de los diversos órganos del Ejecutivo.

En mi opinión personal, el mencionado Decreto, mediante el cual se crea dicha institución tendiente a realizar de una manera técnica y organizada la función del Consejo Jurídico de gobierno, es de gran importancia en el estudio de la institución que analizamos. Seis meses más tarde, en junio de 1932, se expidió el reglamento de la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.

"No obstante la adecuada reglamentación de la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo, por el Decreto citado, ésta tuvo pocos resultados prácticos, siendo más tarde suprimida como apuntaba el Licenciado Portes Gil 'De golpe y porrazo', sin expedir ley y sin explicación alguna"(14).

"En busca de la razón que motivó la supresión de la repetida Comisión, acudí a las luces de una de las personas que mejor pueden estar informadas al respecto, el Licenciado Portes Gil, quien amablemente me ofreció sus puntos de vista: Durante mi actuación como Procurador General de la República, se estuvo llevando a cabo el Consejo Jurídico de gobierno, coadyuvando en esta función la Comi

14.- Aguilar Maya. "Monografía del Ministerio Público Federal". pág. 457.

sión Jurídica del Poder Ejecutivo. En ese entonces, el número de Secretarías de Estado era menor, que las existentes actualmente. Cada Secretaría y Departamento Administrativo, como lo precisaba el Reglamento que formó la Comisión, enviaba a su jefe de Departamento Jurídico a formar parte de la misma; sin embargo, muy a pesar de la importante tarea que debía realizar la Comisión, los Jefes de los Departamentos Jurídicos que la formaban presentaron poca importancia en la realización de su cometido. Pocas veces acudían a las sesiones programadas, pero siempre listos a cobrar la asignación que les estaba señalada. Por otra parte, existían infinidad de discrepancias entre ellos, sin tener mayor razón, más que sentimientos de envidia y de querer situar en un plano de preponderancia, a la Secretaría o Departamento a que pertenecían, por encima de los demás".

"Más tarde, fue suprimida la referida Comisión sin mediar ley alguna. Desconozco una razón completa que haya tenido el Ejecutivo para tomar esta determinación porque en ese entonces yo había terminado mi encargo como Procurador General de la República. Pero creo que influyó mucho, la causa de las discrepancias personales entre el personal de la Comisión.

Actualmente, uno de los problemas con el que se con-

taría para volver a dar vida a la Comisión, sería el número de Secretarías de Estado existentes. Pero una cosa sí precisaré, y es que desde el punto de vista Jurídico, dicha Comisión se encuentra todavía vigente, por no haber sido suprimida con las formalidades legales". (15)

Tiempo después en el año de 1934, se desarrolló incipientemente el Consejo Jurídico del gobierno en el Libro segundo, Título Unico, de la Ley reglamentaria del artículo 102 Constitucional, donde se determinaba "que los dictámenes emitidos por el Procurador, a virtud de acuerdo del Presidente de la República en relación con algunas Secretarías de Estado, Departamento Administrativo o establecimiento Autónomo, serían estrictamente acatadas o de que, en caso contrario, la resolución que se dictara estaría viciada de nulidad, pues irrefragablemente de esta manera, se revestía la seguridad legal al Consejo Jurídico del Procurador, quedando sujeto la actividad de los Agentes colaboradores del Ejecutivo a un sistema de unidad, de trascendencia indiscutible en las diversas manifestaciones de la vida estatal. De lo anterior se desprende, que posteriormente la Ley Orgánica de la Institución, marca el procedimiento mediante el cual éste funcionario --- prestará su consejo. En efecto, la actual Ley, dedica un

15.- Aguilar y Maya. "Monografía del Ministerio Público - Federal". Pág. 459.

capítulo entero a esta función, denominándole: 'Del Consejo Jurídico del Gobierno', en el cual se dispone: El Procurador emitirá su Consejo por acuerdo del Presidente de la República o a solicitud de las Secretarías de Estado, Jefes de Departamento y Jefes de establecimientos Públicos u organismos descentralizados creados por Ley Federal, que no estén sujetos a control de alguna Secretaría o Departamento. En el artículo 43 establece: Para emitir opinión sobre las leyes y cuestiones de interés general, el Procurador podrá convocar a los Jefes de las Oficinas Jurídicas de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y organismos descentralizados, con el objeto de que aporten los datos e informes que sean necesarios, sin perjuicio de que en estos casos, los titulares respectivos designen personas distintas para ese mismo fin".

Independientemente de lo establecido en la Ley Orgánica, no es desconocido que en la actualidad, el mencionado Consejo Jurídico se encuentra débil, pues pocas veces los Secretarios de Estado, Jefes de Departamentos Administrativos, o los Jefes de Oficinas Jurídicas, acuden en busca de las Luces del Procurador General de la República.

Es necesario por ello, robustecer esta atribución, reiterando su vigencia, en primer lugar, por medio de circulares, a todos los Jefes de los Jurídicos, que en todos

los casos de interpretación, deben seguir el criterio del Procurador a quien ineludiblemente deben consultar.

Por otra parte, considero que el Procurador General de la República debe ocuparse del estudio de los proyectos, leyes y reglamentos elaborados por las distintas Dependencias del Ejecutivo, para que mediante el exámen de dicho funcionario, se logre que las leyes no se aparten de lo mandado en la Constitución, y no reúnan lagunas y errores que a la postre puedan redundar en perjuicio de los gobernados, al ser afectados en sus derechos. Ya que no es desconocido que, en términos generales, nuestras leyes no son modelo de claridad de concisión, ya que en ocasiones el legislador ha sido despreocupado en cuanto al estilo de redactar sus mandatos y lo que es peor, como aseveraba el Lic. Angel Ceniceros: "en muchas ocasiones usa un lenguaje que queriendo ser elevado, ha sido más bien pedante".

Para evitar todo ésto, debe intervenir dentro de sus funciones el Procurador, con ello evitaría el cúmulo de amparos contra leyes que recibe nuestro más alto Tribunal. Con este fin, planteó la necesidad de resucitar la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo, dándole una nueva y mejor organización y superándola a como fue reglamentada en el año de 1941. Este órgano, quedaría bajo la presidencia

del Procurador, y tendría como fin primordial el examen de los proyectos de Ley, desde tres puntos de vista:

- a) De la constitucionalidad de los preceptos legislativos consulados.
- b) De si esos preceptos invaden o nó la esfera de una Dependencia del Ejecutivo, distinta de la que los hemos formulado.
- c) De la técnica jurídica de tales proyectos.

Pero el Procurador no únicamente presta su consejo en el aspecto técnico, sino que por otra parte, la Ley le asigna el papel de vigilante de la legalidad. Al respecto, es reconocido que en los regímenes constitucionales que tienen como primordial el imperio de la justicia y el bien, como lo ideal, sería que los individuos fueran obedientes, estrictos de las leyes imperantes, y que por otra parte, la conducta de las autoridades constituyera el máximo ejemplo de respeto al orden jurídico en el Estado Mexicano, las autoridades en muchos casos, están lejos de asumir esa conducta ejemplar, ya que no son un secreto las continuas violaciones que se cometen por parte de ellas, no únicamente a las leyes secundarias, sino que se atreven a atacar los sagrados derechos consagrados en la Constitución.

Con base en esta realidad, nuestros legisladores es-

tatuyeron que los ciudadanos que consideran su derecho -- violado o vulnerado, podían recurrir a la autoridad judicial en defensa de las garantías constitucionales que les otorga la Carta Fundamental, a través del juicio de amparo. Siguiendo de esta manera la tradición norteamericana, al confiar la tarea de velar por la estricta observancia de la Constitución, al órgano jurisdiccional.

"El cual tiene generalmente, aparte de su misión ordinaria de decir el derecho en una contienda entre partes, el cometido especial de declarar si los actos de los Poderes constituidos están de acuerdo con la Ley Suprema". De la anterior cita se desprende, que consagrándose así - un sistema de defensa constitucional a través del Organó Judicial, órgano que en cuanto al alcance de sus funciones, sólo se concreta en definir la constitucionalidad - respecto del caso concreto que se ventila y esa eficacia exclusivamente para ese caso, ejercitándose esa función por demanda del individuo perjudicado con el acto - constitucional. Quedando de esta manera el amparo, a la iniciativa privada, por lo que estimamos conveniente exponer la siguiente cita: "Con todos los peligros que entrañan esas circunstancias en medios que, como el nuestro, - es débil el espíritu de lucha por el derecho, y que puede ser, en multitud de ocasiones, verdadera fuente de injusticias, al sancionar situaciones notorias de desigualdad,

en casos idénticos, según el perjudicado haya acudido o -
nó a los Tribunales". (16)

En vista de esta circunstancia, la Constitución de -
1917, al establecer el Consejo Jurídico, eleva al Procura
dor General como órgano encargado de prevenir todo acto -
contrario a Derecho, mediante la continua observancia y -
vigilancia de todas las leyes, para que en todos aquellos
casos que a su juicio considere que discrepan con el espí
ritu de la Constitución, proponga al Presidente de la Re-
pública, la reforma respectiva para desaparecerlas dentro
del orden Jurídico.

Al efecto "la Ley Orgánica del Ministerio Público Fe
deral señala: que la facultad del Procurador General de -
la República, es poner en conocimiento del Presidente de
la República las leyes que resulten violatorias de la ---
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, so
metiendo a su consideración las reformas respectivas, si
estas leyes son del orden federal y en caso de que sean -
locales, proponer, por los conductos debidos, que se su--
gieran las reformas pertinentes, para que desaparezcan --
los preceptos contrarios a la Ley Suprema". Y además: ---

16.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional, Ed. Po
rrúa, México, Pág. 432.

"proponer al Presidente de la República las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución". (17)

Con estas atribuciones encomendadas al Procurador, se da un medio para que en la Constitución no quede desamparado, pues mediante la actividad, este funcionario pone su integridad y efectividad, como defensor de la legalidad.

En esta función de vital importancia para alcanzar el logro de una buena administración de justicia, desde los tiempos más antiguos, se vió la necesidad de la existencia de un individuo que formando parte de la administración del Estado, se encargara de realizar una estricta y dura vigilancia de las Leyes, para que éstas no mutilaran el espíritu del Orden Constitucional.

3. ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

En el inciso anterior hemos mencionado de manera general las funciones del Procurador General de la República, por lo que respecta a las atribuciones del Procurador

17.- Código de Procedimientos Penales, Colección Porrúa. Trigésimo Primera Edición. México, 1983. Pág. 318.

General de la República es necesario consultar el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establece lo siguiente: "El Procurador General de la República será el titular de la Procuraduría y presidirá el Ministerio Público Federal". (18)

Teniendo el Ministerio Público la monopolización de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, su atribución en materia federal estará regulada por los artículos 2º y 3º de la Ley Orgánica de referencia, que a continuación se transcriben:

ARTICULO 2º.- "Son atribuciones del Procurador General de la República:

I.- Poner en conocimiento del Presidente de la República las leyes que resulten violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometiendo a su consideración las reformas respectivas si estas leyes son del orden federal; y en caso de que sean locales, proponer, por los conductos debidos, que se sugieran las reformas pertinentes, para que desaparezcan los preceptos contrarios a la Ley Suprema.

II.- Proponer al Presidente de la República las reformas legislativas necesarias, para la exacta observan--

18.- Ley de la Procuraduría General de la República. Pág. 317. Ed. Porrúa. Trigésima Primera Edición. México, 1983.

cia de la Constitución, así como las medidas que conven-- gan para lograr que la administración de justicia sea --- pronta y expedita.

III.- Opinar sobre la constitucionalidad de los pro- yectos de ley que le envía el Poder Ejecutivo.

IV.- Emitir su consejo jurídico, en el orden estric- tamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, al ser tratados en el Consejo de Minis- tros.

V.- Emitir su opinión como Consejero Jurídico del Go- bierno, cuando se le ordene o solicite.

VI.- Intervenir personalmente en las controversias - que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, en- tre un Estado y la Federación o entre los poderes de un - mismo Estado.

VII.- Intervenir por sí o por medio de sus Agentes, en todos los negocios en que la Federación fuese parte; - en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación.

VIII.- Intervenir en los casos de extradición, con-- forme a la ley y a los tratados internacionales;

IX.- Resolver en definitiva en los siguientes casos:

- a) El no ejercicio de la acción penal.
- b) El desistimiento de la acción penal.
- c) Cuando se formulen conclusiones de no acusación.

d) Cuando al formularse las conclusiones no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción; o si fueren contrarias a las constancias procesales o si en ellas no se cumplieren con los requisitos que establece la ley Procesal.

X.- Denunciar, previo estudio del caso, las contradicciones que se observen en las tesis que sustenten las -- distintas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de que oyéndose su parecer el pleno, o la sala, resuelvan lo conducente.

XI.- Asistir, a invitación de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, con voz solamente, a los plenos en que haya de hacerse designación de funciones judiciales;

XII.- Formular la memoria anual de las labores de la institución; y las demás leyes que le asignen esta y --- otras leyes". (19)

ARTICULO 3º.- "Son atribuciones del Ministerio Público Federal, las siguientes:

I.- Perseguir los delitos del orden federal con el -- auxilio de la Policía Judicial Federal, practicando las -- averiguaciones previas necesarias, en las que debe apor-- tar las pruebas de la existencia de aquellos y las relati

vas a la responsabilidad de los infractores.

II.- Ejercitar ante los tribunales la acción penal que corresponda por delitos del orden federal, pidiendo la aprehensión o comparecencia de los presuntos responsables; buscar y aportar las pruebas que demuestren la existencia de las infracciones, así como la responsabilidad de los inculcados y formular las conclusiones que procedan.

III.- Recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados de la Federación, gobernadores y diputados a las legislaturas de los Estados; investigar por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los mismos y proceder a su consignación, cuando se acredite que hay motivos para presumir, fundamente, falta de probidad en su actuación, de acuerdo por el procedimiento que señala la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación.

(*) Derogada por la actual Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- Representar a la Federación, a sus órganos, institucionales a servicios, en los juicios en que sean parte como actores, demandados o terceristas;

V.- Intervenir en los juicios de amparo conforme a la Ley relativa; y

VI.- Las demás consignadas en la Constitución y Leyes de que ella emanen". (20)

20.- Ibidem. Pág. 319, 320.

El Ministerio Público Federal, para el ejercicio de sus funciones se integra, de acuerdo como se transcribe - en el siguiente precepto:

ARTICULO 4º.- La Procuraduría General de la República se integra con:

- I.- Procurador General de la República;
- II.- Primera Subprocuraduría;
- III.- Segunda Subprocuraduría;
- IV.- Oficialía Mayor;
- V.- Visitaduría General;
- VI.- Dirección General de Averiguaciones Previas;
- VII.- Dirección General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal;
- VIII.- Agentes del Ministerio Público Federal, Auxiliares, adscritos y adjuntos;
- IX.- Policía Judicial Federal;
- X.- Dirección General Jurídica y Consultiva;
- XI.- Dirección General de Administración;
- XII.- Comisión Interna de Administración;
- XIII.- Instituto Técnico;
- XIV.- Oficina de Registro de Manifestación de Bienes;
- XV.- Unidades Administrativas de Organización y Métodos, de Relaciones Públicas, de Prensa, de Control de Estupefacientes, de Estudios Sociales, de Servicios Periciales, de Documentación y las demás de Planeación, de Control, Técnicas y de

Servicios, de acuerdo a las necesidades de la --
 Institución y las provisiones del presupuesto;
 XVI.-Subdirectores, Jefes de Departamento y Oficina,
 Personal Técnico y Administrativo que señale el
 Presupuesto". (21)

Continuando con el estudio del Ministerio Público Federal y de la importancia que reviste su intervención, se hace necesario citar su presencia en las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito como se aprecia de la transcripción de los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley respectiva.

Artículo 40.- "Los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, formularán las tesis que se sustenten, informando al Procurador de las contradicciones que observen y cumplirán con las demás obligaciones que les señalen las leyes"(22).

Artículo 41.- "Los agentes del Ministerio Público Fe-

21.- Ibidem. Pág. 320.

22.- Ibidem. Pág. 331.

deral adscritos a las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionarán en grupos, éstas tendrán un jefe y se denominarán:

- I.- Penal
- II.- Administrativo
- III.- Civil, y
- IV.- Del trabajo.

"Los pedimentos que formulen y los estudios que les encomiende el Procurador, serán revisados por su jefe, -- quien dará cuenta por conducto del Subprocurador que corresponda". (23)

ARTICULO 42.- "Son facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los -- Tribunales Unitarios de Circuito:

I.- Intervenir en los negocios de la competencia de los tribunales de su adscripción, formulando, oportunamente, los pedimentos, alegatos; desahogando las vistas e interponiendo los recursos que procedan para la defensa de los intereses que les están encomendados.

II.- Vigilar los asuntos que han sido recurridos por los agentes adscritos a los juzgados de Distrito, expresando oportunamente los agravios que se causen o ampliándolos en segunda instancia.

23.- Ibidem. Pág. 331.

III.- Promover las pruebas que deban recibirse y desahogarse en segunda instancia.

IV.- Desistirse de los recursos, previo acuerdo del Procurador, y

V.- Los demás que les asignen las leyes". (24)

ARTICULO 43.- "Son facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los -- Juzgados de Distrito en la República, con excepción de -- los del Distrito Federal:

I.- Practicar las averiguaciones previas que procedan y ejercitar la acción penal, sometiendo a acuerdo del Procurador, los casos en que deban abstenerse del ejercicio de esa acción, así como de aquéllas en los que proceda el desistimiento de la misma.

II.- Intervenir, previo acuerdo del Procurador, en defensa de los intereses federales, como actor, demandado o tercerista, en los juicios de la competencia del tribunal de su adscripción.

III.- Recabar de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, de los organismos descentralizados del Estado y de las empresas de participación estatal, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de -- los delitos.

24.- Ibidem. pág. 332.

IV.- Vigilar que los negocios en que intervengan, se sigan con apego a la ley, presentando con toda oportunidad los pedimentos y alegatos necesarios, e interponiendo los recursos correspondientes cuando proceda.

V.- Dar cuenta al Procurador de los negocios en que la ley ordene su consulta, así como de aquellos en que el agente la estime necesaria, procediendo conforme a las -- instrucciones que se les comunique.

VI.- Poner en conocimiento inmediato del Procurador, en los negocios de amparo, los casos de desobediencia o -- resistencia de las autoridades responsables.

VII.- Rendir los informes generales y especiales que les ordenen sus superiores.

VIII.- Informar oportunamente al agente adscrito al Tribunal de Circuito que corresponda, de los recursos que interponga en los negocios de su adscripción.

IX.- Comunicar a la Dirección General de Averiguaciones Previas, el inicio, radicación, archivo o incompetencia de averiguaciones, dentro de las veinticuatro horas -- siguientes.

X.- Consultar con el agente del Ministerio Público -- Federal, Supervisor de Agencias en su adscripción o en su caso con el Director General de Averiguaciones Previas, -- todos aquellos casos en que a su juicio, la averiguación previa deba reservarse, suspenderse, acumularse o enviarse a otro funcionario por incompetencia, procediendo de --

acuerdo con las instrucciones que le sean giradas.

XI.- Investigar por denuncia o de oficio los casos - de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados de la Federación, procediendo conforme a las instrucciones que reciban del Director General de Averiguaciones Previas.

XII.- Consultar con el Director General Jurídico y - Consultivo los asuntos de su competencia y rendir los informes que se le soliciten.

XIII.- Concurrir a las diligencias y audiencias judiciales en los casos que lo ordene la Ley, o cuando la estimen conveniente, así como las visitas de cárceles, y

XIV.- Remitir a la Dirección General de Control de - Procesos y Consultas en el Ejercicio de la Acción Penal, copia simple de las constancias que se le soliciten.

Son facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público Federal, adscritos a los Juzgados del -- Distrito Federal, las que se consignan en las fracciones II, III, IV, V, VII, XII y XIII del presente artículo" -- (25).

Una vez señaladas las atribuciones anteriores, es necesario también hacer referencia de los auxiliares del Mi

nisterio Público y de la Policía Judicial, como se señala en los preceptos siguientes:

ARTICULO 49.- "Son auxiliares del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal:

I.- Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero.

II.- Los capitanes y patrones de embarcaciones y pilotos responsables del manejo de aeronaves.

III.- Las policías preventivas y judiciales, locales y federales, en la República.

IV.- En los Estados de la República, los funcionarios de mayor jerarquía dependientes de las distintas Secretarías de Estado o sus substitulos legales, respecto de hechos relacionados con el ramo a su cargo.

V.- En el Distrito Federal, los funcionarios autorizados por el titular de cada dependencia del Poder Ejecutivo en los asuntos de su ramo.

En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, tan pronto como estas auxiliares inicien una averiguación por denuncia, acusación o querrela, deberán dar aviso al funcionario del Ministerio Público Federal que deba continuar el procedimiento, para que esté en aptitud de ordenar las diligencias conducentes o se avoque desde luego al conocimiento del asunto.

El aviso a que se refiere este precepto se dará dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al conocimiento del caso, a fin de que se autorice su intervención y la validez de las diligencias que se practiquen dentro del término que para actuar les señale el Ministerio Público". (26)

Como auxiliar del Ministerio Público Federal se encuentran en esta Ciudad de México los funcionarios del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a las agencias investigadoras, quienes van a recibir las denuncia^s, acusaciones o querellas por delitos federales, en donde además procurarán la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, buscarán preservar huellas o vestigios del hecho delictuoso, recogiendo instrumentos y objetos del delito, y en el caso de flagrante delito, que merezca pena corporal, se decretará la detención del infractor y una vez practicadas las diligencias necesarias, se enviará el expediente y el detenido ante la autoridad competente. Respecto a los instrumentos y objetos del delito, de igual forma se harán llegar a la Dirección General de Averiguaciones Previas. Criterio que se encuentra contenido en el artículo 50 de la Ley a que se ha hecho referencia.

4. LA DUALIDAD DE LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Uno de los principales problemas que afronta el Procurador General de la República, es sin duda alguna la --procuración de Justicia, y esto tiene relación con el Poder Judicial, ya que el Procurador General de la República es el titular de dicho poder, así como también es importante mencionar que es el encargado de ejercitar la acción penal. En ese sentido, se dice que éste posee una doble función, esto es, que es el representante del Poder Judicial Federal, y a su vez, puede ejercitar la acción penal.

También hemos de mencionar que existen una serie de escollos intrínsecos con respecto a la función propia del Ministerio Público. Mientras que la resolución al primer problema es reclamar la reforma Constitucional del artículo 102; el perfeccionamiento a las funciones específicas del Ministerio Público, puede y debe transcurrir en un --proceso menos complicado. Aunque se trata de dos aspectos del mismo fenómeno.

Examino ahora por separado, algunas de las dificultades en lo que respecta a la procuración de justicia, dentro de la propia estructura y funciones actuales de la --

Institución del Ministerio Público, y señalo algunas de las cuestiones ligadas a la averiguación previa y al procedimiento penal.

En cuanto a la dualidad de las funciones del Procurador General de la República, es necesario hacer mención de una de las atribuciones del Procurador General de la República. Esta se encuentra en el artículo 1º Función Penal, de "persecutor de todos los delitos de orden Federal". (27)

Es importante señalar que dentro de la gama de atribuciones del Procurador General de la República, se encuentra la de ser el perseguidor de todos los delitos de carácter Federal, ya que ésta es una función que le corresponde, como titular de la Procuraduría General de la República. Y la misma ley, en su fracción segunda que concierne al mismo precepto, establece que "el Ministerio Público de la Federación será el órgano encargado de ejercitar la acción penal ante los tribunales". (28)

Mencionamos en lo que respecta a los antecedentes -- Históricos, que hasta antes de 1910 los jueces tenían la facultad, no sólo de imponer las penas previstas para los delitos, sino que también ejercitaban la función investi-

27.- Cfr. Ibidem. Pág. 319

28.- Cfr. Ibidem. Pág. 319

gadora y persecutoria sobre los mismos, y que de esta forma era como el juez de Instrucción realizaba funciones de Policía Judicial, transformándose en pocas palabras en juez y parte al mismo tiempo.

Es en esta época donde se podían presentar las denuncias directamente al juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato, sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna; tenía así un poder pleno.

Contra este sistema injusto se alzó la voz de Carranza, quien propuso la exposición de motivos del proyecto - que se presentó en la Asamblea de Querétaro, que se diera al Ministerio Público toda la importancia que se merecía dejando en su campo nada más la persecución de los delitos, con el correspondiente ejercicio de la acción penal.

Dichas ideas quedaron cristalizadas en el artículo - 21 Constitucional y el artículo 102 tratándose de materia Federal, con base en estos preceptos la ley de la Procuraduría General de la República en el Artículo 1º fracción III nos dice:

"Son atribuciones del Ministerio Público Federal estar a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos de

orden Federal y, por lo mismo, a él le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan.

Con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de -- las penas e intervenir en todos los negocios en que la -- misma ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá -- personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquéllos que se suscitaren entre dos o más estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes del mismo Estado. En los -- demás casos que deba intervenir por sí o por medio de algunos de sus agentes". (29)

"Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los -- delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la ---

29.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1976. p. 123. Colección Porrúa. Trigésima Segunda Edición.

aplicación de sanciones". (30)

Los preceptos citados anteriormente nos ponen en conocimiento que el ejercicio de la acción penal es competencia exclusiva del Ministerio Público y no de los particulares y que, dentro del ejercicio de la acción penal el Ministerio Público "es el que debe considerarse como parte interesada, cual idóneo gestor y litigante oficial que procura el éxito de su encomienda y para ello debe de poner toda su preparación y dedicación de la acción conferida", ya que si bien es cierto que el artículo 102 constitucional señala "que el Procurador General de la República intervendrá en todos los negocios que la Federación -- fuese parte" convirtiéndolo de esta manera, en el único "personero de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia"; dicho de otra manera, en el Abogado del Estado, y con la atribución de ser parte en el juicio como defensor del mismo.

"Por otra parte el artículo 15 fracción VI de la ley Orgánica del Ministerio Público Federal, que señala las atribuciones del Jefe de la institución; no hace más que repetir lo mencionado en el precepto Constitucional, pues establece "es facultad del Procurador General de la Repú-

30.- Cfr. Ibidem. Pág. 123.

blica intervenir personalmente en todos los negocios en - que la Federación forme parte". (31)

Apuntamos que esta función fue encomendada al Procurador General de la República, como Jefe del Ministerio - Público Federal, y lo convierte en el representante de la Federación, cuando ésta deba litigar o comparecer a juicio ante los Tribunales, ya sea como parte actora o demandada o también podría actuar con el carácter de tercero, función que puede realizar el Procurador General de la República por sí mismo o con la estrecha coadyuvancia de los agentes de la institución y de su Dirección Jurídica Consultiva.

Al respecto se establece en el artículo 1º de la Ley Orgánica de las atribuciones del Ministerio Público Federal, la de "representar a la Federación, a sus órganos, - institucionales o servicios, en los juicios en que parte como actores, demandados o terceros" (32). Y el artículo 26 de la misma ley, menciona las facultades y obligaciones de los agentes adscritos a los juzgados de Distrito - en la República, instituye como dentro de ellas la de "intervenir, en la defensa de los intereses Federales, como actor, demandado, o tercero en los juicios de la competen

31.- Ley Orgánica de la P.G.R. Págs. 31 y 318.

32.- Cfr. Ibidem. Pág. 318.

cia del tribunal o de su adscripción, recabando y ofreciendo en tiempo los informes y pruebas necesarias.

Su intervención en estos casos se hará del conocimiento de la dirección jurídica consultiva". (33)

Podemos resumir diciendo que las atribuciones del Ministerio Público Federal, lo convierte en un "vigilante de los intereses del Estado"; esta función se realiza con la intervención personal del Procurador General de la República a veces por medio de los juicios seguidos en los juzgados de Distrito, y con la colaboración de la dirección jurídica consultiva, a la que la ley señala dentro de sus atribuciones la de "formular y contestar las demandas, alegatos y escritos, en los juicios en que deba intervenir personalmente el Procurador, promover y recabar las pruebas que en esos juicios deban aportarse, a cuidar el trámite y curso de los mismos". (34)

Es conveniente ratificar que con todo lo dicho, que el Ministerio Público Federal debe ser el guardián más celoso de los intereses patrimoniales de la Federación, así como todos sus derechos en cuya defensa, debe de comparecer con el más alto y absoluto respeto a la ley, el cual

33.- Cfr. Ibidem. Pág. 319.

34.- Cfr. Ibidem. Pág. 319.

corresponde a su más alta e importante misión que es la -
procuración de justicia, en su más amplia expresión.

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

2. ANTECEDENTES HISTORICOS

El Ministerio Público es una institución que juega - un papel muy importante en nuestra sociedad, ya que su na cimiento se ha pretendido encontrarlo en las organizacio- nes del antiguo derecho Griego, Romano y Francés como en- seguida lo analizaremos.

2.1. GRECIA

Muchos autores intentan encontrar los antecedentes - del Ministerio Público en la organización del pueblo Grie go en especial "en el arconte"; magistrado que en repre-- sentación del ofendido y de los familiares o por incapaci- dad o negligencia de estos, intervenía en los juicios; -- sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se - ha instituido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares: los datos que obran al respecto no son su ficientes para emitir un juicio preciso. (35)

Advirtiéndolo que la actuación del arconte era de ca-- rácter supletorio ya que la acción procesal estaba en ma- nos de los particulares.

35.- Cfr. Colin Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Pág. 88.

El Maestro Julio Acero, en su libro "Procedimiento Penal" cita a los autores Manduca y a don Ricardo Rodríguez, quienes señalan "como antecedente o gérmenes precursores del Ministerio Público. El derecho Atico para que un ciudadano sostuviera la acusación ante los eliastas" - (36).

Y para concluir, podemos ver que en su organización se reflejaba un interés personal o individual; que el particular como se encontraba pidiendo el castigo y la sociedad completamente ajena a este proceso, siendo los jueces los encargados de aplicar las penas, pero siempre el ejercicio de la acción penal estaba en manos de los particulares.

2.2. ROMA

De igual manera, se pretende encontrar en Roma el -- origen del Ministerio Público, en donde todo ciudadano se encontraba facultado para promover la acusación, la cual, era popular en el procedimiento de oficio.

El Maestro, Juan José González Bustamante, en su --- obra "Principios de Derecho Procesal Mexicano" señala al

36.- Acero, Julio. "Procedimiento Penal". Pág. 33.

respecto que: "Todo ciudadano tenía el derecho de presentar la acusación en la época del Derecho Quirinario, cuando el Romano se adormeció en su indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, apareció el representante del grupo que es el primer germen del Ministerio Público, en las instituciones Romanas". (37)

"Se dice también que en los funcionarios llamados -- 'Judices' de las doce tablas, existía otra actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; Sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales". (38)

El Maestro Juan José González Bustamante, habla de un primer antecedente del Ministerio Público, citando a "Catón" y "Cicerón" como los hombres más ilustres que comparecieron ante el foro, en representación de la colectividad y la más alta conciencia del derecho. "Más tarde, se crearon Magistrados encargados de perseguir a los criminales, secundados en su labor por empleados de policía, llamados 'curiosi' 'stationari' o 'remarcas', que se desarrollaron en el Siglo IV, con la misión judicial encomen-

37.- González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Federal Mexicano". Pág. 69.

38.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 28.

dada a los obispos por el Emperador Justiniano". (39)

Los actos procesales se arreglaban en público, el representante del grupo no entraba en acción, en tanto el ofendido no manifiesta su voluntad para que persiguiera - al responsable, cada parte, empleaba los medios que tenía a su alcance para persuadir y convencer al juez que no tenía facultad para allegarse pruebas de "Motu-Proprio" ni para investigar de oficio como consecuencia de los principios que disciplinan al sistema inquisitorio". (40)

También existe otro antecedente del Ministerio Público y éste lo encontramos en el procurador del César, --- "quien tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados". (41)

A pesar de los logros que tuvieron tanto los Romanos como los Griegos, la Institución del Ministerio Público - era completamente desconocida por dichos pueblos, sin tener relación alguna con el representante social contemporáneo.

39.- Idem. Pág. 69.

40.- González Bustamante, Juan José, Opus. cit. pág. 69.

41.- Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit. pág. 88.

2.3. FRANCIA

Algunos autores afirman y reconocen a Francia como - la cuna del Ministerio Público y fundamentan su afirma--- ción en las ordenanzas del 23 de marzo de 1302, en las -- que se instituyeron las atribuciones del antiguo "Procura dor" y "Abogado del Rey", como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, ya que con ante rioridad únicamente actuaban en forma particular en lo -- concerniente a los negocios del Monarca". (42)

El Maestro Juan José González Bustamante, sostiene - que el Ministerio Público Francés, fue evolucionando tras el procedimiento inquisitorio, suprimiendo el tormento, - disponiéndose que los actos procesales fueran públicos y que se diese mayor intervención al Ministerio Público en los procesos. Posteriormente se dió el derecho a los ofen didos de acudir a los tribunales con el carácter de que-- rellantes reconociendo que el ejercicio de la acción pen-- nal corresponde a los funcionarios del Ministerio Público y finalmente antes del movimiento revolucionario de 1793 se establecieron las obligaciones de los Procuradores en lo que se refiere a la Institución del Jurado Popular.

42.- Colín Sánchez, Guillermo, op. cit. pág. 88 y 89.

Como ya mencionamos, en Francia había Funcionarios encargados del ejercicio de la acción penal:

El Procurador del Rey y el Abogado del Rey. El primero tenía a su cargo todo lo relacionado con el procedimiento criminal y era el representante del Fisco o patrimonio del Soberano y el segundo sólo se encargaba de lo relacionado con el alegato y vigilaba los intereses del pueblo.

"En la primera República Francesa y en medio de la borrasca se destaca incommovible.

Lo mismo que en el primer imperio y en la segunda República, para resurgir esplendoroso con las egregias figuras de Julio Simón y de Gambetta, que fijan definitivamente en el procedimiento Francés, la absoluta independencia del Ministerio Público con relación al Poder Ejecutivo" - (43).

En el Derecho Francés, se distingue la función encomendada al Ministerio Público que tiene la exclusividad en el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de la asignada Policía Judicial que se encargaba de investigar y recoger las pruebas necesarias, para la comprobación

43.- González Bustamante, Juan José. obs. cit. pág. 72.

ción de la existencia del delito siendo conveniente añadir que cualquier órgano del Estado, incluyendo la Policía Preventiva, cuando realizaban funciones investigadoras de delitos, estaba desempeñando funciones de Policía Judicial.

2.4. ESPAÑA

Muchos autores consideran que las Raíces del Ministerio Público se encuentran dentro del Derecho Español, y que existía un tipo de Magistratura especial con facultades para actuar ante los tribunales. Cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente. Este funcionario era un mandatario particular del Rey, en cuya actuación representaba al Monarca.

"Existían dos funcionarios: uno que se refería a la cuestión Civil y otro que se encargaba de la cuestión Fiscal". Formó parte de la Real Audiencia, interviniendo, fundamentalmente, a favor de las causas Públicas y en aquéllos negocios en los que tenía interés la Corona. Protegía a los indios para obtener justicia tanto en lo civil como en lo criminal, defendía a la Jurisdicción y el Patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición". (44)

44.- Colín Sánchez, Guillermo, obs. cit. pp. 90.

En México se considera que el Ministerio Público fue influenciado por otras corrientes: Primeramente por el -- Francés, Segundo por el Español y Tercero, por propios -- elementos del Derecho Mexicano.

Sobre lo anterior el Dr. Sergio Garcia Ramírez al citar en su obra a Juventino V. Castro, señala: "Del ordenamiento Francés tomó como característica principal, el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimiento del fiscal de la inquisición. En cuanto a la influencia, exclusivamente nacional, está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México --a diferencia de lo que sucede en Francia--, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el Jefe de la Policía Judicial". (45)

Por lo anteriormente expuesto, varios autores han señalado que el Ministerio Público nació en Francia, en su concepción Moderna, por ello se dice que anteriormente es

45.- García Ramírez, Sergio. "Derecho Procesal Penal", -- Pág. 232.

ta institución era conocida con otra terminología y con diferentes características que son las propias. Por ello, ahora corresponde analizar los antecedentes inmediatos -- del Ministerio Público dentro del Derecho Mexicano, en -- las instituciones.

"Otro funcionario de gran relevancia, fue el 'tlatoni', quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y -- otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes". (46)

Cuando nos conquistaron los Españoles nos podemos -- dar cuenta de que el Derecho Azteca fue transformado por los propios conquistadores presentándose una serie de abusos por parte de los funcionarios particulares y por quienes se predicaba la doctrina, ya que dichos funcionarios abusaban y cometían una serie de arbitrariedades hacia el desvalido, en este caso el indio, imperando siempre una absoluta anarquía. Por completo se invadían otras Jurisdicciones y se privaba de la libertad a las personas, sin --

46.- Colín Sánchez, Guillermo. Opus. cit. pág. 95.

limitación alguna.

"La persecución del delito en esta etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular. El Virrey, los gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribución para ello". (47)

Como era lógico de suponer, los Nombramientos que se daban en aquella época, eran para las personas que tenían gran influencia Política, no dándose al Indio injerencia alguna en esos casos.

"No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los "indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrara de acuerdo a los asuntos y costumbres que habían regido".

"De acuerdo con lo anterior, al designarse 'alcaldes indios', estos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por --

47.- Idem. Pág. 96.

ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores" (48).

"En la Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814 art. 184, se establece que el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, se encuentra depositado en su ejercicio, en cinco individuos letrados y dos fiscales, uno - para los asuntos civiles y el otro para los negocios criminales, a quienes debería darse el tratamiento de Señorías". (49)

Juventino V. Castro en su obra "El Ministerio Público en México", afirma que "La Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (art. --- 124), equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inmóviles. También establece Fiscales en los tribunales de Circuito (art. 140), sin determinar nada expresamente respecto a los juzgados". (Art. 143 y 144). (50)

Siguiendo cronológicamente con la evolución que tuvo el Ministerio Público, al "expedirse la ley del 23 de ma-

48.- Colín Sánchez, Guillermo, Opus cit. pág. 97.

49.- González Bustamante, Juan José. Opus cit. pág. 77.

50.- Castro V. Juventino. "El Ministerio Público en México". Pág. 7.

yo de 1837, que como hemos dicho es el antecedente del -- procedimiento penal mexicano, se dispuso que los Alcaldes y los jueces de Paz tendrían la misión de instruir las -- causas criminales". (51)

Posteriormente "La Ley Lares dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, organiza el Ministerio Fiscal como institución que ha ce emanar el Poder Ejecutivo. El Fiscal en esta ley aunque no tenga el carácter de parte, debe ser oído siempre que hubiere duda y obscuridad sobre el genuino sentido de la ley. Se crea un Procurador General que representa los intereses del Gobierno, y que tiene una amplísima misión." (52).

Continuando con el análisis, "en la primera ley de -- Jurados, del 15 de junio de 1869, es donde por primera -- vez se dá el nombre de Representante del Ministerio Públi co al titular de la acción penal y deja de llamársele Fis cal, pero dicho funcionario continuaba formando parte de los tribunales". (53)

Esta ley previno que se establecieran tres represen-

51.- González Bustamante, Juan José. Opus cit. pág. 78,

52.- Castro V. Juventino. Opus cit. pág. 7.

53.- Cfr. Ibidem. Pág. 78.

tantes del Ministerio Público, los cuales eran indepen---
dientes entre sí y sin que se constituyera una organiza---
ción, con funciones de carácter acusatorias ante el jura---
do, acusaban en nombre de la sociedad por el daño que cau---
sara el delincuente.

"En los Códigos de Procedimientos Penales para el --
Distrito Federal de 1880 y 1894, se concibe al Ministerio
Público como: "Una magistratura instituida para pedir y -
auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre
de la sociedad y para defender ante los tribunales los in---
tereses de ésta. También se menciona a la Policía Judi---
cial para la investigación del delito y la reunión de las
pruebas". (54)

Continuando con el orden cronológico que llevamos, -
"el 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Mi---
nisterio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en
que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgáni---
ca del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxi---
liar de la administración de la justicia, sino como parte
en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afec---
ta el interés público y el de los incapacitados, y en el
ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le

54.- Colín Sánchez, Guillermo. Opus cit. Págs. 101, 102 y
104.

establece como una institución presidida por el Procura--
dor de Justicia". (55)

CONSTITUCION DE 1917. Al triunfo de la revolución --
que pone fin a la dictadura del General Porfirio Díaz, --
ante el seno del Congreso y reunido el Constituyente de -
1916-1917, el primer Jefe del Ejército Constitucionalista
Don Venustiano Carranza, en su mensaje pone de manifiesto
la necesidad de una nueva dimensión del Ministerio Públi-
co, señalándolo como una institución y organismo integral
para perseguir los delitos, dejando por completo a su --
lado al juez que estaba convertido en un órgano arbitra--
rio y completamente inquisitorio.

Y fue entonces cuando se buscó una regulación adecua
da para delinear las funciones de cada uno, haciéndose --
hincapié en la asamblea, que la investigación de los jue-
ces había creado la llamada "Confesión de Cargos", dónde
como anteriormente habíamos señalado a través de nuestro
estudio, existían conductas completamente arbitrarias e -
inquisitoriales, ya que el Ministerio Público era conside
rado como una "figura decorativa que no ejercía la fun--
ción para la que fue creado y pugnaba por situar a cada -

55.- Castro V., Juventino, Opus cit. pág. 8.

quien en el lugar que le correspondía, quitándole al juez la facultad de Policía Judicial y de acusador que hacía - los cargos para arrancar la confesión de los reos". (56)

Sin que parezca que estoy repitiendo en el análisis de nuestro estudio, el maestro Manuel Rivera Silva nos reafirma en su obra "El Procedimiento Penal" las palabras dirigidas por Don Venustiano Carranza en su proyecto a la nueva Constitución, acerca del artículo 21, que se transcribe en la siguiente forma: "propone una innovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante - tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero ésta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período comprendido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época de la Colonia; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo --- efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para \odot ligarlos a con-

fesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces, que ansiosos de renombre, veían con positiva función que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de la familia. No representando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley, la nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, y diera al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y la aprehensión de los delincuentes. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá impedirla sino en los términos y requisitos que la misma ley exige" (57).

Por lo antes mencionado, se crea la convicción en el

57.- Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal" pág. 73.

legislador y la comisión integrada para la discusión del artículo 21 Constitucional, que fue constituida por los -diputados Francisco J. Mújica, Luis G. Monzón, Enrique Re-cio y los Licenciados Alberto Román y Enrique Colunga, -- quienes lo redactan de la siguiente forma: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judi-- cial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos del Ministerio Público y de la Policía Judicial estarán a la disposición de ésta". (58)

Continúa el maestro Juan José González Bustamante en su comentario sobre la vaguedad que había en la redacción del artículo 21 del proyecto, "en que se establecía que - era la autoridad administrativa la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público y la Policía Judicial, lo cual era contrario a las razones expresadas en la exposición de motivos, la comisión creyó interpretar las ideas de la primera Jefatura, en el sentido de -- que la policía judicial era una función y no un órgano - encargado simplemente de la investigación de los deli---- tos. Se quiso dejar exclusivamente en manos del Ministe-- rio Público y de la policía Judicial, todo lo relacionado con el desarrollo de la acción penal a través de las tres etapas de investigación, persecución y acusación".

58.- González Bustamante, Juan José, Opus cit. pág. 83.

Se hace hincapié en este punto que existe cierta con fusión en la interpretación, ya que si bien es cierto, -- que a los jueces se les quitaba el carácter de policía Ju dicial, aún se entendía que la autoridad administrativa -- se encargaba de la averiguación previa, además que lo que se pretendía era quitar a los jueces de su carácter de Po licía Judicial, bajo control y a la vigilancia del Minis terio Público; tratando con ello, que sí la policía Judi cial realizaba funciones Públicas, como la de evitar atro pellos a los ciudadanos; quedando al igual bajo su con trol la autoridad administrativa.

El Dr. Sergio García Ramírez en su obra, señala que retirado el artículo 21 por la comisión redactora, el 12 de enero de 1917 reunida la comisión por segunda vez, el célebre voto de Enrique Colunga, a lo que ahora es el vi gente artículo 21 Constitucional, dió a la Institución -- del Ministerio Público su carácter de autonomía, además -- de darle expresión al pensamiento del Primer Mandatario -- de la Nación; quedando redactado el precepto de referen cia en la siguiente transcripción: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial, la persecución de los delitos y presuntos incumben al Minis terio Público y a la Policía Judicial, la cual estará ba jo autoridad y mando inmediato de aquél". (59)

59.- García Ramírez, Sergio, Opus cit. pág. 237.

Del mando transcrito en donde queda perfectamente de lineada la función del Ministerio Público, se desprende - que el ejercicio de la acción penal estará en manos exclu- sivamente de esta Representación social, promulgándose -- así la ley Orgánica del Ministerio Público para el Distri- to Federal y Territorios Federales de fecha 9 de diciem- bre de 1919, en donde la institución tenía por objeto --- ejercitar ante los tribunales, las acciones penales co--- rrespondientes para la persecución, investigación y repre- sión de los hechos criminosos definidos y penados por las leyes comunes, y que toda querrela o denuncia debería ela- borarse ante el Ministerio Público que tendría a su dispo- sición a la Policía Judicial, y de ser necesario de igual forma a la Policía Administrativa; posteriormente entra - en vigor la ley Orgánica del Ministerio Público de 1929 - dando mayor importancia a la institución del Ministerio - Público, creándose el Departamento de Investigación, cono- ciéndose también esta ley con el nombre de "Aguilar Maya". Posteriormente en orden cronológico se expiden las leyes de 1934, 1941, 1955 y la vigente de 1974 en materia Fede- ral; en el fuero común la de 1954, 1971 y la vigente de - 1977. (60)

En síntesis podemos decir que la Institución del Mi-

60.- García Ramírez, Sergio. Op. cit. pág. 234.

nisterio Público ha venido recopilando características -- que le son propias: es ya un órgano independiente, con vida propia, con fines determinados, con atribuciones y facultades específicas sujetas a una sólo unidad de mando: el Procurador General de la República, en el cual, se deposita la procuración de Justicia como atribución del Poder Ejecutivo y se ejerce a través del Ministerio Público, quien vigilará que se cumplan con los derechos fundamentales que surgen de la Constitución, como representantes -- del interés Social, estando a su cargo el de defenderlos ante los Tribunales, actuando siempre desde las primeras diligencias, solicitando orden de aprehensión contra los que supuestamente aparezcan como responsables, buscando y presentando pruebas que acrediten su responsabilidad, pidiendo la aplicación de las penas y cuidando que el proceso Penal lleve su curso normal; sin olvidar las otras --- atribuciones que hemos venido señalando como son: recibir denuncias y querellas; investigar los delitos a fin de dejar perfectamente acreditada la existencia del cuerpo del delito y con presunta responsabilidad, e intervenir en lo referente a menores e incapacitados.

3. FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO

Al hablar del Ministerio Público es hablar de un tema que ha creado bastantes polémicas entre los tratadis--

tas del derecho Penal; ya que se le ha considerado al Ministerio Público bajo varios aspectos. Unos dicen que se encarga de la persecución de los actos que van en contra de la ley Social, otros dicen que el Ministerio Público es el representante de la Sociedad y que a éste le corresponde el ejercicio de la acción penal, etc.

Las funciones del Ministerio Público se encuentran consagradas en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de la Procuraduría General de la República.

El artículo 102 nos dice "Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de orden Federal y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare". (61)

Con el precepto citado anteriormente nos damos cuenta de que las funciones del Ministerio Público ya empeza-

61.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S.A., México, 1976.

ban a tomar forma, pues como podemos observar, ésta Constitución data del año de 1917.

Es necesario analizar también la Ley de la Procuraduría General de la República, la cual hace mención al respecto en su Capítulo III Artículo 22 "Los Agentes del Ministerio Público Federal recibirán, las denuncias, acusaciones o querellas por los delitos de orden Federal que les sean presentadas, dándoles trámite inmediato. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 50 de esta ley en los casos de urgencia o en los lugares donde no existan esos funcionarios ni quienes realmente los substituyan, la denuncia, acusación o querella, podrá presentarse ante un agente de la Policía Judicial Federal o sus auxiliares.

Art. 23.- Los agentes del Ministerio Público Federal serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, a propuesta del Procurador.

Art. 24.- Los Agentes del Ministerio Público Federal deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser Ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado como responsable de delitos intencionales;

III.- Ser Licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Los Agentes Auxiliares deberán tener cuando menos dos años de ejercicio profesional; y

IV.- Aprobar los exámenes de ingreso que les practiquen y los cursos y prácticas que se determinen para su mejoramiento profesional.

Art. 25.- En los casos de falta, ausencia o excusa del titular de las Agencias del Ministerio Público Federal de la República, será suplido por el Ministerio Público Federal adjunto. A falta de ambos, cuando el Procurador no hiciere designación especial, la suplencia corresponderá al funcionario de mayor categoría, dependiente de la Secretaría de Hacienda o de la Dirección General de Correos que designe el Procurador.

Art. 27.- Anualmente, los funcionarios del Ministerio Público Federal disfrutarán de dos períodos de vacaciones de quince días cada uno, con goce de sueldo íntegro, siempre que tengan más de seis meses de servicio.

Art. 28.- Los Agentes del Ministerio Público Federal no son recusables; pero deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna

de las causas de impedimento que la ley señala para las -
excusas de los magistrados y Jueces Federales. El Procurado
dor General de la República calificará la excusa.

Art. 29.- Los Agentes del Ministerio Público Federal
no podrán desempeñar otro puesto oficial ni ejercer la --
abogacía sino en causa propia, de su cónyuge o de sus pa-
dres e hijos. Tampoco podrán ejercer como apoderado judi-
cial, tutor, curador o albacea, a menos que sea heredero
o legatario; no podrá ser depositario judicial, síndico,
comisionista, árbitro o arbitrador. No quedan comprendi--
dos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

El Procurador podrá autorizar el desempeño de otro -
cargo cuando no sea incompatible con sus funciones.

Art. 30.- El Procurador General de la República po--
drá encomendar a cualquiera de los Agentes del Ministerio
Público Federal, independientemente de sus atribuciones,
el estudio y dictamen de los asuntos que estime conveniente
tes.

Art. 31.- Cuando los Agentes del Ministerio Público
Federal fuesen acusados por algún delito, no serán detenido
dos por autoridad alguna, sino hasta que el juez que co--
nozca del asunto respectivo pida, al Procurador General -

de la República, que lo ponga a su disposición, y este --
funcionario lo resuelva así. Lo anterior no será obstácu-
lo para que se sujete, al funcionario inculcado, a la vi-
gilancia de la Policía para evitar que se sustraiga a la
acción de la Justicia. Al funcionario o empleado, que ---
efectúe una detención contra lo dispuesto en este artícu-
lo, se le impondrá prisión de tres días a seis meses, y -
destitución de cargo o empleo.

Art. 32.- Los Agentes del Ministerio Público Federal
que soliciten instrucciones del Procurador, de los subpro-
curadores y de los Directores Generales, deberán exponer
el asunto y emitir su opinión, citando las leyes, juris--
prudencias y doctrinas que consideren aplicables.

Art. 33.- Los Agentes del Ministerio Público Federal
al recibir instrucciones podrán, fundando su petición, so-
licitar del Procurador un nuevo estudio del caso y si ---
las instrucciones le son ratificadas, deberán ajustarse a
ellas.

Art. 34.- En los casos de la fracción IV del artícu-
lo 3 de esta ley, el Ministerio Público Federal no podrá
desistirse de las acciones intentadas, de las excepciones
y recursos opuestos, ni confesar las demandas, sin acuer-
do expreso del Presidente de la República.

Art. 35.- Las autoridades policiacas y Militares que no acaten los acuerdos que el Ministerio Público Federal dicte en ejercicio de sus Funciones, o se nieguen a prestarle el auxilio que les sea requerido, incurrirán en las sanciones de quince días a un año de prisión, multa de 10 a 1000 pesos y destitución del cargo.

Art. 36.- Los Agentes del Ministerio Público Federal y los de la Policía Judicial Federal podrán asistir a las diligencias de cateo que practiquen los tribunales, y tendrán derecho a que, al concluir el acto, se les entregue copia certificada de la diligencia.

Art. 37.- Los Agentes del Ministerio Público Federal y los de la Policía Judicial Federal, previa identificación y con motivo de sus funciones tendrán libre acceso a los centros de reunión y espectáculos Públicos en toda la República.

Art. 38.- El Procurador podrá imponer al personal -- del Ministerio Público Federal y a sus auxiliares, por -- las faltas en que incurran en el servicio, las siguientes correcciones disciplinarias:

I.- Apercibimientos y

II.- Suspensión de empleo hasta por quince días, sin goce de sueldo, tratándose del personal de la Institución.

Cuando el Procurador imponga alguna corrección disciplinaria, él mismo o el funcionario que designe oirá en justicia al interesado si lo solicita dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolviendo el titular oportunamente lo que proceda. (62)

Del primer precepto Constitucional citado anteriormente, se desprende que el Ministerio Público Federal es el que se encarga de perseguir los delitos del orden Federal, solicitar las órdenes de aprehensión en contra de los inculcados, así como el ejercicio de la acción penal, etc., esto nos da una idea clara y precisa, que desde 1917 se tenían especificadas las tareas del Ministerio Público Federal de una manera somera, pero ya se empezaban a delinear cuáles eran sus funciones.

Hasta la fecha se puede decir que el Ministerio Público Federal tiene sus bases en la Constitución de 1917. En virtud de que desde esta fecha ya estaba delimitado cuál sería el funcionamiento del Ministerio Público Federal, y que poco a poco hasta nuestros días se fué perfeccionando, y ahora con la ley de la Procuraduría General de la República nos precisa cuál es el funcionamiento del Ministerio Público Federal, hasta dónde abarca, cuáles --

62.- Código de Procedimientos Penales, Colección Porrúa. Trigésima edición, México, 1983. pp. 327, 328, 329 y 330.

son los requisitos que se necesitan para ser Ministerio Público, cuál es su funcionamiento, qué límites tiene, -- etc.

Con esto nos queda una idea clara y precisa, acerca de las funciones y facultades del Ministerio Público.

4. DELITOS FEDERALES

El Ministerio Público en la función Constitucional -- que le corresponde para perseguir el delito, llevará como finalidad si ocurren o no los elementos conocidos como -- esenciales: el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para poder ejercitar la acción penal en el momento oportuno.

Reunidos los requisitos de procedibilidad, para indicar la función investigadora en la averiguación previa, -- el Ministerio Público verificará la existencia de la lesión de los bienes jurídicamente tutelados y en su caso, reunir las pruebas suficientes para la acreditación. Dicha lesión (que es el cuerpo del delito) así como los necesarios para presumir la presunta responsabilidad del indiciado (probable responsable), respecto de los hechos -- que tomó conocimiento el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, para la realización del presen-

te inciso es necesario definir qué es delito. El maestro Rafael Depina lo define como: "acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal". Para Carrara, "es la violación a un derecho".

Frank: "es la violación a un derecho a un deber ser", etc.

Exteriormente delito es el acto humano sancionado -- por la ley.

"En resumen, podemos concluir que los caracteres --- constitutivos del delito según el artículo 7 del Código Penal son: tratarse de un acto o la omisión, en una palabra, de una acción, de una conducta humana y estar san--- cionados por las leyes penales". (63)

Lo cierto es que en el presente inciso nos vamos a -- concretar a hablar de los delitos Federales. Al hablar de los delitos Federales tenemos que hacer mención de la ley Orgánica del poder Judicial Federal. En el Artículo 41 y en los artículos 3, 4 y 5 del Código Penal.

"Art. 3.- Los delitos cometidos en el extranjero, -- que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán --

63.- Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. México, 1980. págs. 7 y 8.

con arreglo de las leyes de ésta sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

Art. 4.- Los delitos cometidos en el territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros o por extranjeros contra mexicano, serán penados en la República con arreglo de las leyes Federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Art. 5.- Se consideran como ejecutados en el territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en altamar, a bordo de Buques Nacionales.

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional, surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso de que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto.

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero - surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la -

República, si se turbase la tranquilidad pública o si el delincuente o si el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de las aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en at m ó s f e r a o aguas territoriales nacionales o extranjeras, - en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y en las legislaciones mexicanas. (64)

"Art. 41.- Los jueces de distrito en materia penal - del Distrito Federal y en el estado de Jalisco, conoce--- rían:

I.- De los delitos del orden Federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los Tra t a d o s.
- b) Los señalados en los artículos 2º a 5º del Código Penal.
- c) Los oficiales o comunes cometidos en el Extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y c ó n s u l e s m e x i c a n o s.

64.- Código Penal para el distrito Federal. Ed. Porrúa. - México, 1980. Págs. 7 y 8.

- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones ex---
tranjeras.
- e) Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo.
- f) Los cometidos por un funcionario o empleado fede---
ral, en ejercicio de sus funciones o con motivo -
de ellas.
- g) Los cometidos en contra de un funcionario o em---
pleado federal, en ejercicio de sus funciones o -
con motivo de ellas.
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de
un servicio esté descentralizado o concesionado.
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de -
un servicio público federal o en menoscabo de los
bienes afectados a la satisfacción de dicho servi---
cio, aunque éste se encuentre descentralizado o -
concesionado.
- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibi---
liten el ejercicio de alguna atribución o facul---
tad reservada a la Federación.
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal,
cuando se prometa o se proporcione un trabajo en
dependencia, organismo descentralizado o empresa
de participación estatal del Gobierno Federal.

II.- De los procedimientos de extradición, salvo lo
que se disponga en los tratados internacionales.

III.- De los juicios de amparo que se promuevan con-

tra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquiera autoridad que afectan la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos - por el artículo 22 de la Constitución federal.

Cuando se trata de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito -- respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada.

IV.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII, de la Constitución federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

V.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en ma-

teria penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. (65)

Al analizar los artículos 3, 4 y 5 vamos a ver que primeramente en el artículo 3º del Código Penal habla de que no obstante, que los delitos que se cometan en el extranjero se seguirán cometiendo aquí, en el país tendrán el carácter de federales, al igual que los delitos cometidos en el territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra un mexicano, serán penados en la República, con arreglo de las leyes federales siempre y cuando reúna los requisitos de las fracciones I, II y III, y éstos se complementan con el siguiente artículo que es el Nº 5 de la ley -- que citamos con anterioridad.

Con los artículos mencionados anteriormente y con el Art. 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nos queda la idea clara de cuáles son los delitos federales y de que en determinado momento todo delito que se cometa de acuerdo a los lineamientos seguidos por los preceptos citados anteriormente que se determine quién es el presunto responsable, tendrá como consecuencia que se ejercite la acción penal en su contra, que es el tema del siguiente inciso de nuestro trabajo.

65.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 44 Edición actualizada. Ed. Porrúa. México, 1983. Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, pp. 200 y 207.

5. EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

La acción penal, es una función exclusiva del Ministerio Público, que nace de la propia Constitución de su precepto 21, de donde la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

La acción penal "es una atribución del Ministerio Público, es decir, en cuanto a atribución es una tarea que corresponde al Estado para realizar los fines del sistema jurídico Constitucional que en este caso, realiza a través del Ministerio Público para cumplir la tarea de la persecución de los delitos".

Esta atribución requiere de funciones que son la serie de actividades mediante las cuales se pueden realizar las atribuciones mencionadas. Es decir, la atribución es "el contenido de las actividades del Estado, que en el caso realiza a través del Ministerio Público, y la función es el medio por el que se lleva a cabo la atribución". -- (66).

La base constitucional con la que cuenta el Ministerio Público, en su actuación en el ejercicio de la acción

66.- Código de Procedimientos Penales. Pág. 319.

penal, la encontramos en los artículos 16 y 21 ya citados.

Dentro de los objetivos que persigue el Ministerio - Público Federal está el de ejercer la acción penal y este lo encontramos en la Ley de la Procuraduría General de la República, que señala la base legal para el ejercicio de la acción penal "II", "Ejercitar ante los tribunales la acción penal que corresponda por los delitos de orden federal". (67)

Establecidas las bases legales de la actuación del - Ministerio Público, resulta que es facultad exclusiva y - privilegio del ejercicio de la acción penal, que se ini-- cia con el acto de consignación que en breve citaremos.

El maestro Lic. Raúl Carrancá Trujillo, en su artícu lo "Constitucional de la actividad investigadora del Mi-- nisterio Público", nos señala que "Ejercitar la acción pe nal, es contar con los elementos suficientes para ese --- ejercicio; es decir, contar con las facultades para reco gerlos investigatoriamente, para seleccionarlos, para or ganizarlos. Lo contrario sería tanto como exponer la se-- riedad, la nobleza y la altura de la función del Ministe rio Público a la irrición de proceder sin conocimiento -- completo de causa y dejar así la acción penal sometida a

67.- Abardini Méndez, Fernando. "La Acción Penal y el au to de Formal Prisión", Revista mexicana de Derecho - Penal. Pág. 46.

las bases irritables y peligrosas de las incertidumbres, ya que así como podría perseguir el Ministerio Público -- sin acusación al culpable, podría también acusar al inocente, exponiéndolo de esta suerte a las molestias y a -- los agravios más crueles, nacidos del solo ejercicio de -- la acción penal en su contra". (68)

La acción penal, se presenta con el acto mismo de la consignación, en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función judicial.

La consignación, nos dice el maestro Guillermo Colín Sánchez "es el acto procedimental, a través del cual el -- Ministerio Público pone a disposición del juez las diligencias o al indicado en su caso, propiciando con ello el proceso penal judicial". (69)

Si el Juez considera que las pruebas aportadas se -- han acreditado por parte del Ministerio Público tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad (artículo 19 Constitucional), no existiendo detenido y si el -- delito se sanciona con prisión (artículo 16 Constitucio-- nal) obsequiará la petición del Ministerio Público orde-- nando a la policía Judicial proceda a su aprehensión.

68.- Carrancá Trujillo, Raúl. "Constitucionalidad de la -- actividad investigadora del Ministerio Público", Revista Mexicana de Derecho Penal, sep. y oct. 1965, -- p. 38.

69.- Colín Sánchez, Guillermo, op. cit. pág. 61.

Si la penalidad del delito imputado, a quien o a --- quienes se consigna es alternativa (multa o privación de la libertad personal), tan sólo multa; amonestación del - consignado, tan sólo se libraré orden de comparecencia.

Los fundamentos legales que establece la constitu--- ción, se dan a través de los artículos 16 y 21; el artícu lo 16 nos señala los requisitos para el ejercicio de la - acción penal, mientras que el artículo 21 se refiere a la atribución del Ministerio Público para ejercitar la ac--- ción penal, desprendiéndose además, una garantía de segu- ridad jurídica en materia de procedimiento penal, que con siste que no puede ser perseguido como probable de una -- conducta delictiva, más que por el Ministerio Público; es tableciéndose una garantía individual o sea, un derecho - fundamental, concreto y definible ante los órganos del Es tado, que establece la exclusividad de persecución de los delitos por parte del Ministerio Público.

Por lo que respecta al artículo 16 Constitucional en su parte conducente se transcribe: "...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por autori dad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o quere lla de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declara-- ción, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros -

datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial". (70)

Por lo antes expuesto, surgen tres hipótesis del Ministerio Público que deben tomarse en consideración para el ejercicio de la acción penal:

1.- Cuando existe denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

2.- Cuando existe persona aprehendida o detenida en caso urgente, y es probable responsable, de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.

3.- Cuando existe persona aprehendida o detenida en flagrante delito y es probable responsable, de un hecho -

70.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 16.

determinado que la ley castiga con pena corporal.

En el primer punto, el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal sin detenido, después de integrar la averiguación previa, y cuando se han comprobado los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, solicita a la autoridad judicial, libre o gire orden de aprehensión contra el inculpado, cuyos requisitos son:

A) Que exista denuncia, acusación o querrela.

B) Que la denuncia, acusación o querrela, se refiera a un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, señala que desde el punto de vista procesal, la orden de aprehensión, "es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos -- del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de - un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que reclama, lo requiere, - con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye". (71)

C) Que la denuncia, acusación o querrela, estén apo-

71.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 267.

yados por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

En el segundo punto, el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal, existiendo una persona detenida en flagrante delito.

El artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: "Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido". (72)

En materia Federal que en este caso es la que nos importa, el Artículo 194, establece: "...se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutar el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto mismo, el instrumento con que aparezca cometido o

72.- Código de Procedimientos Penales. Pág. 59.

huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad". (73)

En el tercer punto, el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal existiendo una persona detenida por tratarse de un caso urgente, que es áquel que de acuerdo con el Artículo 16 Constitucional, se da cuando no haya lugar ninguna autoridad judicial, y se trate de delitos que se persiguen de oficio.

De igual forma, la ley en sus preceptos habla al respecto, y el Código de Procedimientos Penales en su artículo 195 establece: "Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público. La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que lo motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá al Ministerio Público, para que éste ordene a la policía judicial su ejecución".

CAPITULO III
EL MINISTERIO PUBLICO EN EL
PROCESO PENAL

1. EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL

El Ministerio Público, es parte en el proceso en virtud de que representa y define los intereses de la sociedad realizando como es ya bien sabido las actividades de: instrucción y de acusación, en el proceso penal.

Después de haber mencionado este concepto del Ministerio Público tenemos que hablar de las diferentes formas de pensar de los diversos autores acerca de la participación del Ministerio Público como parte en el proceso penal, ya que teóricamente definiendo al Ministerio Público se dice también que es una institución encargada de velar por el cumplimiento y la aplicación estricta de la Ley.

El Dr. Sergio García Ramírez citando a Carnelutti habla sobre la calidad del Ministerio Público en lo que respecta a su participación en el proceso como parte. "La litis existe entre imputado y parte lesionada, como sujetos del interés en el conflicto, ahora bien, igualmente cabe reconocer que el Ministerio Público entra en litis cuando "al proponer la demanda penal, afirma el derecho lesionado por delito; entra lo mismo en cuanto al sustituto procesal o al representante del proceso civil" (74). De lo anteriormente expuesto podemos decir que el Dr. Sergio --

74.- Cfr. García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Porrúa. Méx. 1980, pág. 238-3ª Edición.

García Ramírez afirma que de una manera u otra no existe ni puede haber igualdad, con esto queremos decir que en el proceso se pierde ese principio tan importante como lo es el de la igualdad procesal.

Sin embargo Schmidt, sostiene que el Ministerio Público no es parte porque no se halla en el mismo plano -- que el acusado, ya que sus intereses son incompatibles -- con los intereses procesales del segundo.

El maestro Colín Sánchez indica, que el Ministerio Público es un sujeto en la relación procesal, en la que participa con carácter de parte "sosteniendo los actos de acusación" y agregando que tiene una personalidad polifacética: "actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela sobre menores incapacitados, representa al estado protegiendo sus intereses", etc. (75)

En lo que respecta al Ministerio Público como parte se estima que "Representa a la Federación, a sus órganos, institucionales y servicios, en los juicios en que sean parte como actores, demandados a terceristas; Ley Orga--

75.- Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa, S.A. 3^a Edición. México, 1974. pág. 122.

nica de la Procuraduría General de la República (76) de esta manera es una especie de litigante que comparece a juicio ante los tribunales.

El maestro Rivera Silva menciona algo más al respecto: "Es parte en los procesos, el Ministerio Público, en cuanto representante de la sociedad. Desde la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903 dejó de ser un simple auxiliar de la administración de Justicia, para convertirse en parte". (77)

El maestro Sergio García Ramírez, al citar a González Bustamante, dice que en el proceso penal lo son el Ministerio Público y el inculcado; "al indicar que el Ministerio Público actúa como autoridad durante la averiguación previa y como parte en el proceso penal". (78)

El maestro Juventino V. Castro expone sus ideas y habla de un problema en que se plantea que "el Ministerio Público es parte en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de carácter sustantivo. Ya que más adelante el mismo Florian, se ve obligado a admitir que la calidad de parte no puede reconocérsele al Ministerio Público en todas sus múltiples actividades ya que no está

76.- Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal" 1ª Ed. México, 1982 p.p. 75.

77.- Código de Procedimientos Penales. Op. cit. pág. 319 Fracc. IV

78.- García Ramírez, Sergio. Opus cit. pág. 240.

interesado personalmente en la suerte de sus peticiones y lo concluye diciendo: "por tanto el Ministerio Público es parte pública. "Medellín concluye "parte en el juicio y - autoridad no son incompatibles, parte y autoridad no son sinónimos" (79).

El Ministerio Público es una autoridad que va a un proceso no porque tenga interés personal en él, sino porque la ley lo constituye para ello con una función especial.

De tal manera que el Ministerio Público en el proceso penal es una parte con el carácter formal o funcional, y éste no le abandonará jamás en ningún momento del proceso.

Por lo que podemos concluir con lo que dice el maestro Juventino V. Castro: "al Ministerio Público no le corresponde la función decisoria en el proceso, sino única y exclusivamente al juez, quien es el sujeto procesal más alto e importante, porque tiene la facultad de decidir co

79.- Cfr. Juventino V. Castro. "El Ministerio Público en México" Ed. Porrúa. 4^a edición. México, 1982. pág.33

mo un acto de soberanía de la Nación que le está encomendado y nunca concedido al Ministerio Público" (80), de -- tal manera que de lo anterior se desprende que desde el -- momento en que al Ministerio Público se le encomiendan -- una serie de atribuciones, no le corresponde la facultad de decidir en el proceso, ya que como lo analizamos en la cita anterior, esa es facultad que le corresponde a un -- juez, que en un momento dado es quien tiene mayor Jerar-- quía y amplias facultades para decidir en el proceso.

Por su parte el maestro Borja Soriano, afirma que el Ministerio Público es parte y lo fundamenta en su libro -- de la siguiente manera: "los artículos 2, 3, 106, 223, -- 231 y 277 Bis del Código de Procedimientos en materia de defensa Social y 3, Fracc. II, y 134, 135, 136 fracción -- 6ª 364 y 365 del Código Federal de Procedimientos Penales, al precisar la actividad que desarrolla el Ministerio Público dentro del Proceso Penal, permiten aceptar que el -- Ministerio Público es parte" (81), con lo que finalizamos diciendo que el Ministerio Público, si es parte, pero no estamos de acuerdo en que este órgano sea Juez.

2. PARTICIPACION DEL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL

En el Derecho actual, al hablar nosotros acerca del

80.- Juventino V. Castro, Opus cit. pág. 35.

81.- Borja Soriano, Guillermo. "Derecho Procesal Penal". Opus cit. p.p. 176

Procedimiento Penal Federal, tenemos que hacer mención de que existe una Relación Procesal Triangular en la que se encuentran por una parte el Querellante Ofendido y con este el Ministerio Público el Querellado ("REUS") que son los elementos que forman las partes en el Proceso y finalmente el Tribunal. En el presente inciso vamos a analizar la participación del primero antes mencionado. El maestro Guillermo Borja Soriano afirma que "El ofendido puede por sí y en proceso penal, previa la satisfacción de ciertos requisitos, deducir, exigir el mismo, coadyuvando con el Ministerio Público, la indemnización del daño que le ocasionó el delito y que debe pagar el delincuente; o bien traer a juicio al civilmente responsable demandándole el pago del mismo daño, donde con ella pagará un incidente dentro del proceso. En estos casos el ofendido es francamente una parte", (82).

Cuando el ofendido es parte no tropieza con grandes dificultades en nuestros Tribunales; pero repito, por una interpretación equivocada de la Ley, cuando no se ha constituido en "parte" entonces se le tiene por "nadie" cuando realmente es, quiérase o nó, un importante "Sujeto Procesal",

El Dr. García Ramírez al hablar de los sujetos, nos

82.- Borja Soriano, Guillermo. "Derecho Procesal Penal" - Opus cit. Idem. pág.178

dice que "En el orden del Enjuiciamiento Criminal, Sujetos principales son, desde luego El Juez, El Ministerio Público y el Inculpado. A estos cabría agregar, entre nosotros al defensor, como sujeto Sui Generis, dado que en ningún caso puede seguirse proceso alguno al margen de la defensa, así trate en la especie, de la defensa de oficio". (83)

Con lo anterior, podemos decir que algunas veces el ofendido en el Proceso Penal es el Ministerio Público, en ciertos casos se da la existencia de terceros producidos que también son parte importante en el juicio.

Ernest Beling, manifiesta que: "La Posición del Querellante en el Proceso Penal es desde luego mejor que la del Querellado, puesto que no se trata en él, al diferir del Proceso Civil, de un valor positivo, en torno al cual luchan las partes y que puede ser atribuido a la una o a la otra, sino que se trata de la cuestión de si la pena caerá sobre el inculpado". (84)

El maestro González Bustamante nos dice al respecto: "El ofendido disfruta de las siguientes facultades: Pro--

83.- García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho Procesal - Penal" 3^a edición, Ed. Porrúa. México, 1980. pág. 103
Opus cit.

84.- Citado por Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa México, 1981 pág. 195.

porcionar al Ministerio Público o al Juez Instructor, --- las pruebas que conduzcan a establecer la responsabilidad penal del inculpado y a justificar la reparación del daño; a ser oído por sí o por medio de su representante, en las audiencias en las mismas condiciones que los defensores, y a interponer el recurso de apelación limitándolo a la -reparación del daño.

Al hablar de la participación del ofendido en el Procedimiento Penal, el maestro Colín Sánchez indica lo siguiente: "que el ofendido tiene, en términos generales durante el Procedimiento, facultades para presentar denuncias y querellas, aportar ante el Ministerio Público o el Juez los elementos de prueba que están a su alcance, de deducir derechos contra terceros, en lo concerniente a la reparación del daño y también, la interposición de los recursos señalados por la Ley, cuando sus intereses lo demanden". (85)

Con respecto a su carácter de Coadyuvante, podemos decir que el Código de Procedimientos Penales menciona en el precepto 141 que "La persona ofendida por un delito no es parte en el Procedimiento Penal; pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos

85.- Ernest Beling. "Derecho Procesal Penal". Ed. Labor - Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro, 1943. Pág. 103.

los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que - si lo estima conveniente el ejercicio de la acción penal los ministre a los Tribunales". (86)

Con lo anteriormente mencionado podemos dar una idea clara y precisa acerca de cuál es el papel que desempeña el ofendido, de cuáles son sus facultades, y de cómo lo - menciona la Ley en el Código de Procedimientos Penales como Coadyuvante.

Resumiendo, podemos decir que el ofendido está facultado para presentar denuncias y querellas, proporcionar - al Ministerio Público o al Juez los elementos de prueba - que estén a su alcance, deducir derechos contra terceros, por lo que respecta a la reparación del daño y también interponer recursos, cuando sus intereses así lo crean concurrente demandar.

3. CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PE-- NAL.

Por lo que respecta a las conclusiones tenemos que -

86.- Código de Procedimientos Penales". Opus cit. Pág. --
178.

manifestar que el período de juicio según los Códigos que hemos estudiado, del "auto" que declara cerrada la Instrucción hasta que se dicta la sentencia. En el período antes mencionado encontramos como actos esenciales las conclusiones, Guillermo Borja Soriano las define de la siguiente manera: "Por conclusiones, debe entenderse al acto por medio del cual las partes analizan, sirviéndose de los elementos probatorios que aparecen en el proceso, pulsan sus respectivas situaciones en relación con el debate que van a plantearse. Las conclusiones se dividen en: Conclusiones del Ministerio Público y conclusiones de la Defensa. Las primeras pueden ser acusatorias y no acusatorias; y las segundas se dividen en: Conclusiones de culpabilidad o de inculpabilidad". (87)

El maestro José Gonzáles Bustamante, opina en su libro que las "Conclusiones, desde el punto de vista jurídico" "son el acto mediante el cuál las partes analizan los elementos instructorios y, sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse". El origen de las conclusiones, está en la acción penal misma, es decir en el resultado de los elementos instructorios que condicionan su ejercicio. Su finalidad es conseguir que las partes puedan expresar de --

87.- Borja Soriano, Guillermo. "Derecho Procesal Penal" - Ed. I Cajiza S.A. 1^a edición. Puebla, México, 1969, Reimpresión, 1977. p.p. 391.

una forma concreta, cuál es la posición que van a adoptar durante el debate". (88)

El maestro Colín Sánchez manifiesta al respecto, ---
 "Gramaticalmente la palabra conclusión procede del verbo concluir, o sea, llegar a determinado resultado o solu---
 ción, por eso desde el punto de vista jurídico, las con--
 clusiones son actos, procedimientos realizados por el Mi--
 nisterio Público. Fundamenta su pedimento y se sobresea -
 el proceso". (89)

El maestro Ernest Beling hace alusión al respecto: -
 "Con la terminación de las conclusiones, se llega al 20^o
 cierre de debe xx. En sentido estricto: El mismo plena---
 rio perdura hasta el pronunciamiento de la resolución; --
 sin embargo, es posible la reanudación del debate e inclu--
 so nuevas prácticas de prueba". (90)

Con lo enunciado anteriormente podemos observar que
 cada autor tiene una versión acerca de las conclusiones,
 pero la idea general que nos proporcionan todos y cada --
 uno de ellos es uniforme; y volviendo a las conclusiones
 del Ministerio Público dentro del proceso penal, tenemos
 que indicar que con la determinación del auto de formal -

88.- González Buatamante, José. Opus cit. p.p. 28

89.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p.p. 437

90.- Ernest Beling. Opus cit. p.p. 437.

prisión da lugar a la segunda fase de instrucción que ordena el procedimiento a seguir: el sumario tratándose de los delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión y el ordinario en que la pena es mayor al término de referencia.

El Código de procedimientos penales, señala la pauta a seguir en los procedimientos señalados y los términos - que se llevan respectivamente, como a continuación señalaremos:

Art. 291.- Cerrada la instrucción se mandará poner -- causa a la vista del Ministerio Público, por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas hojas, por cada cincuenta de - exceso o fracción se aumentará un día al término señalado.

Art. 292.- El Ministerio Público, al formular sus -- conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y - de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten y citará las - leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a la acusación.

Art. 293.- En el primer caso de la parte final del - artículo anterior, el Ministerio Público deberá fijar en

proporciones concretas los hechos punibles que atribuya - al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación del daño, --- cuando proceda, y citar las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse - en cuenta para imponer sanción.

Art. 294.- Si las conclusiones fueren de no acusa--- ción; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto por el artículo 293, el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de la República, señalando cuál es la omisión o contradic--- ción, si estas fueren el motivo del envío.

Art. 295.- El Procurador General de la República --- oirá el parecer de los agentes auxiliares respectivos, y dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Art. 296.- Las conclusiones acusatorias, ya sean for muladas por el agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista -

de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, -- contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, -- las conclusiones que crean procedentes.

Quando los acusados fueren varios, el término será -- común para todos.

Art. 297.- Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, estos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad". (91)

Los preceptos citados nos proporcionan una idea más clara, acerca de las conclusiones, los comentarios y las citas de los diversos autores que se mencionaron anteriormente.

91.- Código de Procedimientos Penales. Opus cit. p.p. 208 y 209.

CAPITULO IV

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

EN EL JUICIO DE AMPARO

4. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

En este capítulo, vamos a analizar el estudio de la situación que durante el desarrollo Histórico ha ocupado por una parte el hombre como Gobernador o autoridad, frente a los gobernados, desde el punto de vista de los derechos que derivan de la naturaleza de la personalidad humana, a las raíces que tuvo el juicio de amparo.

4.1. GRECIA

En ese lugar el hombre no gozaba de derechos fundamentales, es decir no tenía derechos públicos individuales. Dentro de su ámbito, sólo existían derechos políticos y civiles, esto se daba porque intervenía directamente la Constitución y el funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto a que existía una situación protegida por el derecho en relación con los Ciudadanos,

En Atenas la Situación Social era diferente ya que "existía cierta desigualdad entre los hombres, y aunque no tan marcada como el régimen espartano, el ateniense gozaba de una libertad ficticia frente al poder público; podía actuar libremente ante éste y aún impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuese contrario a su criterio" (92). O sea actuar ante el Poder Público, te---

92.- Burgoa Ignacio, "Juicio de Amparo" Editorial Porrúa. Décima Novena Edición. México, 1983. p.p. 41.

nía una existencia de hecho, sin que esto significara, su respeto obligatorio por parte de la autoridad estatal, o sea que la libertad ateniense, se encontraba manifestada en diversos actos concretos, lo cual quería decir que -- había una existencia jurídica frente al Estado y éste a su vez con la obligación de aclararla. Con esto podemos -- mostrar a grandes rasgos, como estaba la organización, como actuaba cada ciudadano y de que forma se encontraba -- cada individuo frente al Estado y cuál era la relación -- del Estado frente al individuo.

En ROMA la libertad de la Ciudadanía era parecida a la de Grecia.

"En relación al Derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente grantizado como individuo, al grado -- que el derecho civil en Roma alcanzó tal perfección, que aún hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones, principalmente en los pueblos de ex tradición legítima". (93)

Algunos autores están de acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa en que en España existieron antecedentes Históricos.

93.- Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo" p.p. 44.

El maestro Fix Zamudio opina al respecto que: "En -- efecto, de la indeleble huella que imprimieron tres si-- glos de cultura Hispana, le heredamos tanto el nombre del mismo amparo, como el centralismo jurídico, que fue despo-- jado a los Estados Unidos de su armonía jurisdiccional pa-- ra concentrar todos los asuntos jurídicos del País en el poder Judicial Federal y principalmente en la Suprema Cor-- te de Justicia". (94)

4.2. INGLATERRA

El derecho Inglés es la consecuencia de largos años de gestación social y estos se basan en el derecho anglo-- sajón, que siempre se distinguió por ser amante y defen-- sor de la libertad dentro de la comunidad británica.

El maestro Ignacio Burgoa afirma que sí existieron -- antecedentes Históricos en Inglaterra. Es decir, que "El precepto más importante de la Charta Magna Inglesa, es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente -- de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales y el artí-- culo 5º de las reformas y adiciones a la Constitución Ame-- ricana". (95)

21

94.- Fix Zamudio, Héctor. "Juicio de Amparo". Edit. Po---
rrúa. México, 1964. p.p. 372.

95.- Burgoa, Ignacio. Op. cit. p.p. 64.

Con esto, queda claro que al hablar de Inglaterra de cimos que existían antecedentes de nuestro Juicio de Amparo, al mencionar su increíble parecido de la Charta Magna Inglesa con nuestros artículos 14 y 16 consticucionales -- que forman parte de nuestras garantías individuales.

4.3. FRANCIA

Con respecto al derecho francés el maestro Fix Zamudio nos dice que "por otra parte, la estrecha vinculación que tuvo nuestra patria con la corriente cultural Francesa, durante la segunda mitad del siglo XIX, se manifestó, en cuanto al juicio de Amparo, en una triple dirección: - en primer lugar aportó las declaraciones Constitucionales de los derechos del hombre que formaron la materia sustantiva del juicio constitucional; en segundo término inspiró directamente el primer ensayo de garantías Constitucional a través de un órgano político, establecido en las leyes constitucionales de 1836 y, finalmente, la contribu--ción más importante, la constituye el injerto paulatino - de los motivos de la casación en el amparo considerando - como control de legalidad, hasta el extremo de que en --- nuestros días una gran parte del juicio de amparo tiene - funciones casacionistas". (96)

96.- Burgoa, Ignacio. Op. cit. pág. 64.

4.4. ESTADOS UNIDOS

"En Estados Unidos existe como procedimiento tutelador de la libertad humana, el "Hábeas Corpus", cuyo conocimiento y tramitación son de resorte exclusivo de las autoridades judiciales de las distintas entidades Federales, habiéndolo heredado del sistema jurídico tradicional Inglés. Solamente en los casos ya indicados con antelación, dicho recurso es de la competencia de los órganos jurisdiccionales Federales, esto es, cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria tiene el debido carácter.

Además del "Hábeas Corpus" en el sistema Jurídico Norteamericano, funciona lo que Rabasa denomina "juicio Constitucional", cuyo objeto primordial es proteger la Constitución y los demás cuerpos legislativos investidos de supremacía, como son las Leyes Federales y los Tratados Internacionales, juicio que, como ya advertimos, no es unitario en nuestra institución de amparo, sino que se fracciona o divide en los diversos recursos procesales ya apuntados, dentro de los que ocupa singular importancia el "Writ of Certiorari", que es un medio de impugnar las resoluciones judiciales en las que no se haya respetado la supremacía normativa. (97)

97.- Fix Zamudio, Héctor. Op. cit. p.p. 86.

Como podemos observar, en los Estados Unidos el "há--
beas Corpus" es el mismo sistema que el maestro Rabasa lla
ma "Juicio Constitucional" o sea Juicio de Garantías, el
cual como mencionamos anteriormente tiene como objetivo -
proteger la Constitución, las Leyes Federales y los Trata
dos Internacionales.

También existe otro recurso que los norteamericanos
llaman (WRIT OF CERTIORARI), que es un medio que utilizan
para impugnar las resoluciones en las que no se haya res-
petado la supremacía de la norma.

Al hablar del juicio Constitucional norteamericano,
podemos decir que tiene mucha similitud con el nuestro, -
ya que se puede afirmar, que el juicio de Amparo de noso-
tros no solo se inspiró en el norteamericano sino que lo-
gro superarlo en algunos aspectos.

4.5. MEXICO

Por lo que respecta a los antecedentes nacionales el
maestro Fix Zamudio menciona los siguientes:

a) El Artículo 137, fracción quinta, inciso sexto, -
de la Constitución de 1824, estableció que la Suprema Cor
te de Justicia tenfa facultades para conocer "...de las -
infracciones de la Constitución y leyes generales, según
se prevenga por Ley", pero ésta disposición no fue regla-

mentada y su trascendencia pasó inadvertida para nuestros publicistas.

b) En las siete leyes Constitucionales de 1836 se hizo el primer intento de establecer un órgano protector de la Constitución, de carácter político, denominado Supremo Poder Conservador que sin duda se inspiró en el sistema -- semejante al establecido por SIEYES en la Constitución -- Francesa del 22 primario del año VIII (13 de diciembre de 1799) y cuyas facultades desorbitadas y un tanto ingenuas, determinaron su fracaso.

c) Después de algunos ensayos para atribuir a la suprema Corte de Justicia la facultad de conocer de las Infracciones constitucionales, el control judicial de la -- Constitución surgió por primera vez en el proyecto de ley fundamental de Yucatán, el 23 de diciembre de 1840, que -- fue redactado por Manuel Crescencio Rejón, reconocido en toda la justicia como uno de los creadores de nuestra máxima institución procesal y también el primero en Latinoamérica que inspiró la consagración legal del control judicial de la Constitución. Al introducir el nombre del Amparo, el ameritado publicista yucateco tuvo el acierto de -- "haber exhumado, deliberadamente o no, un vocablo tan hermoso y expresivo, evocador y legendario".

d) En el orden Federal el Amparo fue establecido en el documento denominado "Acta de Reformas" del 18 de mayo de 1847, debido a la obra indiscutible de Mariano Otero,

considerado el segundo padre del Amparo, en cuyo artículo 25 se sentaron sus bases esenciales y la fórmula clásica y sacramental sobre los efectos particulares de la sentencia Constitucional, conocida precisamente como la fórmula de Otero, y que trasciende hasta nuestros días.

e) Con todo el acervo de ideas, los Constituyentes - de 1857 consagraron en los artículos 101 y 102 de la ley fundamental del 5 de febrero de ese año, los principios - esenciales que sirven de punto de partida para la evolución del juicio de Amparo hasta alcanzar el alto grado - de perfeccionamiento con el que lo conocemos en la actualidad". (98)

Con lo expuesto queda demostrada la influencia que - ejerció el Derecho Norteamericano entre los diferentes -- pueblos, ya que como se ha mencionado, el nuestro se inspiró en aquél y éste a su vez se derivó del derecho anglo - sajón así mismo quedaron señalados los diferentes antecedentes Históricos que existieron en los diversos pueblos y de cómo surgió, quiénes fueron los primeros hombres fundadores de nuestro juicio de Amparo, y cuál es el que utizamos hoy en día.

5. LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN LOS JUICIOS DE AMPARO

Así, tenemos que la institución del Ministerio Público es reconocida en todas las constituciones liberales y socialistas del mundo. No existe ningún país en el que el Ministerio, Promotor o Procurador, carezca de las atribuciones esenciales del Procurador General, como defensor de la sociedad contra los delincuentes, como representante de los bienes patrimoniales de la República o Monarquía y como consejero jurídico del Gobierno o del Estado.

La organización del Ministerio Público Federal como ya lo analizamos en los dos primeros capítulos, tiene sus raíces en los sistemas Romano y Griego, y especialmente en la institución española del Ministerio Fiscal; en Francia, en lo relativo al acusador o Ministerio Público; y en la de los Estados Unidos, en las importantísimas funciones del Attorney General, del que tomó su función suprema de consejero jurídico.

En México, todas las leyes fundamentales, hasta llegar a la Constitución de 1857, hablan de "fiscales" encargados de funciones complementarias a las de la Suprema Corte de Justicia. Pero en 1900, una reforma constitucional separa al Procurador General de la Suprema Corte, y deja al cuidado de una ley especial, promulgada en 1908,

la organización del Ministerio Público.

Y es en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, cuando se reemplaza la designación de Promotor - Fiscal, por la del Ministerio Público, así como la obligación de substituir a la autoridad responsable, siendo ésta la que debía defender por ella misma la constitucionalidad del acto que de ella se reclamaba, convirtiendo al Ministerio Público, en un verdadero vigilante de la observancia de la constitución y de la ley que reglamentaba el juicio de amparo, como se reprodujo en la Ley Reglamentaria de 1919 y en la vigente.

Ahora bien, una vez vista en forma somera la evolución que ha tenido el Ministerio Público Federal, veremos enseguida su intervención como parte en el juicio de amparo.

La intervención específica del Ministerio Público Federal en los juicios de garantías, como parte del proceso constitucional tiene como base legal, dentro de nuestro régimen jurídico, el artículo 107 fracción XV de la Constitución que dice:

"El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal, que al efecto designare,

será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán -- abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carzca, a su juicio, de interés público". (99)

Concordante con esa disposición fundamental, la fracción IV del artículo 5^a de la Ley de Amparo establece que:

"Son partes en el juicio de Amparo: El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público; en los demás casos, podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia. En los asuntos en que intervenga, lo hará en los términos de esta ley, y podrá interponer los recursos que señala la misma". (100)

A su vez la Ley de la Procuraduría General de la República, la cual ha sido substituida por la Ley Orgánica, preceptúa en la fracción V del artículo 3^a que son atribuciones del Ministerio Publico Federal:

"Intervenir en los juicios de amparo conforme a la ley relativa". (101)

99.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Opus cit. pag. 78.

100.- Ley de Amparo. Opus. cit. p.p. 47

101.- Código de Procedimientos Penales. Opus cit. p.p. 319

"Los agentes del Ministerio Público Federal, adscritos a las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, formularán pedimento en los asuntos de que conozcan, estudiarán las tesis que se sustenten, informando al Procurador de las contradicciones que observen y cumplirán con las demás obligaciones que les señalen las leyes". (102)

Por lo tanto, el Ministerio Público Federal en ejercicio de sus atribuciones, va a intervenir como parte reguladora del juicio de garantías, en su delicada función de vigilar el control de la Constitución y la exacta aplicación de las leyes, cuidando que no se violen las garantías individuales y sociales en perjuicio de los gobernados. Es así como intervienen emitiendo su opinión y dictamen jurídico en los juicios que afecten los derechos de la familia, el estado civil de las personas, la tutela de menores e incapacitados y todos aquellos casos en que las normas que los rigen son de orden público.

Debido que su interés, no es, naturalmente, el mismo que el del quejoso, generalmente de índole privada, ni puede compararse al de la autoridad responsable cuando defiende la constitucionalidad del acto reclamado; el Ministerio Público Federal tiene un interés propio, resultando

102.- Código de Procedimientos Penales. Op. cit. p.p. 331.

tal vez más elevado, ya que está encargado de velar por la observancia del orden constitucional o legal en los casos en que proceda este juicio.

Por lo tanto, está investido de la capacidad procesal de impugnar, con los medios jurídicos que el ordenamiento correspondiente prescribe, las resoluciones que estime no hayan sido dictadas debidamente observando la Ley de Amparo o la Constitución; o sea, que puede ejercitar todos los actos procesales e interponer todos los recursos que en su calidad de parte en el juicio le incumban.

En cuanto a la organización y funcionamiento del Ministerio Público Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 102, nos indica en qué forma se lleva a efecto esto y nos dice lo siguiente:

"La ley regirá al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General... y estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar

y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir - en todos los negocios que la ley determine". (103)

"El Procurador General de la República intervendrá - personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la - Federación o entre los poderes de un mismo Estado. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones". (104)

De los textos citados, se puede concluir que el Ministerio Público Federal, tiene las facultades siguientes:

Perseguir los delitos que sean de materia federal, - asesorar al Gobierno en materia jurídica, representar a - la federación ante los Tribunales e intervenir en el juicio de amparo.

Sin embargo, algunos tratadistas no le confieren el carácter de parte en el juicio de amparo, ya que lo consi

103.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p.p. 70.

104.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p.p. 70, 71.

deran o lo equiparan como un tercero que actúa en interés de la ley; así tenemos por ejemplo que el Lic. Alfonso No riega nos dice que: "el carácter con el que interviene el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, tiene la posición de un simple custodio de la ley, encargado de vigilar se mantengan la pureza de la Constitución y el -- respeto de las garantías individuales y, por lo tanto, le corresponde la función específica de regular el procedi-- miento y colaborar con la autoridad de control en la rec-- ta tramitación del procedimiento. El Ministerio Público - Federal es, en resumen, un tercero que actúa en interés - de la ley. En consecuencia, resulta evidente que no tiene ningún interés directo en la cuestión controvertida y, en rigor jurídico, no puede tener el carácter de parte en -- los juicios de amparo, ya que, como es indudable, no es - parte de derecho sustancia, ni tampoco derecho procesal, por tratarse de un simple custodio de la ley, que actúa, exclusivamente, en interés de ella.

"Si se pretende que el Ministerio Público tiene efec-- tivamente el carácter de parte que le atribuye el artícu-- lo 50, fracción IV de la Ley de Amparo, se tiene, necesari-- mente, que adoptar una de estas dos posiciones: o bien el Ministerio Público se considera parte, con el carácter de coadyuvante o representante de cualquiera de las otras partes (es decir, su intervención adhesiva) y, en mi opi--

nión, se caería en el error de quienes sostenían que el - promotor fiscal era representante o coadyuvante de la autoridad responsable, tesis inaceptable en lo absoluto, como quedó bien demostrado desde entonces; o bien, una segunda posición, es la que atribuiría al Ministerio Público el carácter de un tercero que interviene en el juicio de amparo por derecho propio (caso de intervención voluntaria principal)" (105), pero esta intervención no se justifica en lo absoluto, porque el Ministerio Público, como es indiscutible y así se ha afirmado, no tiene ningún interés más que hacer valer el proceso de amparo, ya que es indudable que no lo tiene en cuanto al derecho sustancial y tampoco, en lo que se refiere al derecho procesal.

La H. Suprema Corte de Justicia ha sostenido reiteradamente, que si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo es un tercero que actúa en interés de la ley, no es parte en la controversia, puesto que en tal función y como lo sostiene la jurisprudencia, es y será la de regulador del procedimiento, de equilibrador de las pretensiones de las demás partes. La jurisprudencia federal ha sostenido esta tesis, en los siguientes términos:

105.- Noriega, Alfonso. "Lecciones de Derecho de Amparo" Edit. Porrúa. Opus cit. pág. 343.

"Ministerio Público Federal. Si bien es cierto que conforme a la ley de amparo es parte en el juicio de garantías también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o acto que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable y ésta ha consentido la resolución del juez de Distrito. Tomo XXV. García Josefa, p. 884. tomo XLV. Martínez Catarino, p. 5512; Cruz José S. p. 1916; tomo XLVIII. Gómez Ochoa y Compañía, p. 2890; tomo LXXL. Romero Marciano Ildefonso, p. 3650..." (106).

Por nuestra parte, respetando la opinión del Lic. No riega, consideramos que el Ministerio Público Federal conforme a su estatuto orgánico que es la Ley de la Procuraduría General de la República, publicada el 30 de diciembre de 1974 tiene como función y objetivo específicos la defensa de los intereses sociales o del estado y la intervención concreta que le corresponde en el

106.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. -- 1917-1975. p.p. 385.

juicio de amparo, responde a ese fin primordial que en todo momento debe perseguir, a saber: velar por la observancia del orden constitucional, vigilando y propugnando por que se dé completo acatamiento a los preceptos constitucionales legales que consagran las garantías individuales y sociales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. En tal virtud, la representación social no se sitúa, como la autoridad responsable y el tercer perjudicado, en función de contraparte -- del quejoso en el proceso constitucional, sino que es una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde los puntos de vista constitucional y legal.

Como parte autónoma que es en el juicio de amparo y portadora en éste de intereses de elevada jerarquía, está legitimado para tener una intervención procesal propia, -- por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes y entre ellos, desde luego, los medios de impugnación que la Ley de Amparo establece para combatir las resoluciones que se hacen valer en el debate.

Asimismo, el C. Ex-presidente de la República Luis Echeverría Alvarez, atendiendo los justos reclamos del Ministerio Público Federal para velar con toda eficacia por los intereses de la sociedad en los juicios de amparo de

interés público, promovió la reforma de la fracción IV -- del artículo 5º de la Ley de Amparo con el fin de legitimar al Ministerio Público Federal para interponer los recursos establecidos en dicho ordenamiento.

El H. Congreso de la Unión ponderando la justa iniciativa del Ejecutivo Federal aprobó la reforma legal ya indicada, en decreto que aparece publicado en el Diario Oficial del 29 de junio de 1976, resultando evidente que en virtud de dicha reforma legal, la jurisprudencia que reducía al Ministerio Público en su condición de parte en el juicio de amparo a la mera formulación de pedimentos, ha quedado insubsistente.

Lo antes citado, tuvo como base que, siendo el Ministerio Público Federal la institución que vela por el interés de la sociedad en los juicios de amparo, que por ser de interés público, su intervención no únicamente debería de ser la de formular pedimentos o dictámenes relativos - al fondo del amparo o a la suspensión, sino que la institución debe adquirir legalmente el mismo derecho que la ley y la jurisprudencia concedan a las otras partes en el juicio, a efecto de que el Ministerio Público Federal pueda interponer recursos con el fin de que, cuando una resolución afecte intereses de la sociedad, se rectifique en la alzada como corresponda, para evitar sus normas consti

tucionales.

Por último, en relación a la jurisprudencia citada - por el Lic. Noriega, cabe hacer mención lo que al respecto dice el maestro Burgoa (107), y con ello queremos reafirmar nuestra postura:

"La mencionada jurisprudencia es notoriamente equívoca. En efecto parece que, al formularse, se desconocía la naturaleza de la institución del Ministerio Público Federal, pues en ella se le reputa como mero agente de la autoridad responsable, supeditado a su actuación. Nada -- más erróneo que esta consideración, porque el Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, tiene la facultad procesal de ejecutar todos los actos e interponer todos los recursos que la ley concede. Es falso, como se sostiene en tal jurisprudencia, que la mencionada institución no tenga interés directo en el juicio de amparo. El interés que tiene el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo evidentemente no es el mismo que puede tener el quejoso, que generalmente es de índole privada, ni se equipara al que pueda abrigar la autoridad responsable al defender la constitucionalidad del acto reclamado. Sencillamente es un interés propio, sui generis, -- más elevado quizá que los anteriores: Velar, como ya diji

107.--Burgoa, Ignacio. Opus cit. pág. 349.

mos, por la observancia del orden constitucional y legal, en los casos de procedencia del juicio de amparo. Por esta razón, cuando el Ministerio Público Federal estime que una resolución, cualquiera que sea su contenido, adverso o favorable a la autoridad responsable o al agraviado, no ha sido dictada por el juez del amparo debidamente, observando la ley y la Constitución, tiene la facultad procesal de impugnarla con los medios jurídicos que el ordenamiento adjetivo normativo que el juicio de amparo prescribe, independientemente de que no los hagan valer las otras partes. En virtud de su condición de parte en el juicio de amparo, y por la finalidad específica que le corresponde en éste, el Ministerio Público Federal puede ejercitar todos los actos procesales e interponer todos los recursos que peca contra esas dos circunstancias, que se afirme, como lo hace la jurisprudencia de la Suprema Corte, que dicha institución pública federal no tiene interés directo en el juicio de amparo y que carezca de facultad procesal para impugnar una resolución que ha consentido la autoridad responsable". (108)

Por su parte el Dr. Briseño Sierra nos habla de que, la participación del Ministerio Público Federal en el juicio constitucional es de simple asesor o coadyuvante del

108.- Burgoa, Ignacio. Op. cit. p.p. 349.

juzgador al decir: "la simple denominación de parte que hace el artículo 5º fracción IV de la ley, es insuficiente para dotar de una legitimación ad processum, que no tiene la institución, ya que la naturaleza del Ministerio Público Federal en el amparo, no pasa, por tanto, de la calidad de *emicus curiae*, mero asesor o coadyuvante del juzgador, a través de dictámenes que, ni obligan a éste, ni son indispensables para el pronunciamiento". (109)

Al respecto, nosotros consideramos que en términos estrictamente legales el Ministerio Público Federal está procesalmente legitimado, ya que, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Mexicana en su artículo 107 fracción XV, concede al Ministerio Público Federal la facultad de estimar por sí mismo, a través del Procurador General de la República o del agente respectivo, si el juicio de amparo de que se trate representa o no un interés público, a fin de decidir si interviene o no como parte en el procedimiento constitucional correspondiente. En tal virtud, la apreciación de interés público como factor determinante de la ingerencia del Ministerio Público Federal en el juicio de garantías queda al exclusivo arbitrio de la referida institución, tanto porque siendo sus funciones esencialmente constitucionales, está perfectamente

109.- Véase ob. cit. del Lic. Alfonso Noriega, pág. 350.

capacitado para dilucidar qué actos reclamados requieren su intervención en el juicio de amparo, para cuidar del cumplimiento de la Carta Magna de la Constitución.

En efecto, el Ministerio Público Federal no puede tener el carácter de asesor o coadyuvante del juzgador, como lo señala el Dr. Briseño Sierra, ya que su participación en el juicio de amparo es en forma autónoma y directa, pues representa intereses de elevada jerarquía, como es la de vigilar e intervenir en cualquier juicio de amparo, cuando a su juicio se trate de afectar el interés público o se trate de violar la pureza de nuestra constitución, por lo tanto, no puede ser mero asesor o coadyuvante del juzgador.

Por otra parte, también tenemos la opinión del Dr. Octavio A. Hernández, al decirnos que, el Ministerio Público Federal es un regulador del procedimiento del juicio de garantías por lo tanto su participación en el mismo no es en forma directa; y para afirmar esto, nos dice que "si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente ni de agraviado, sino que es parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó, es evidente que el Ministerio Público no tiene ningún

interés directo en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes en el juicio constitucional de Amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que lo funda afectan solo a la autoridad responsable y ésta ha consentido la resolución del juez de Distrito". (110)

En nuestra opinión, como anteriormente ya manifestamos, el Ministerio Público Federal sí tiene participación directa en el juicio de amparo. Ahora bien, cuando se refiere al recurso de revisión, pensamos que sí debe hacerlo valer ya que está procesalmente legitimado para interponer, no solamente este recurso, sino también el de queja, contra las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo, en sus respectivos casos; legitimación que deviene de los artículos 86 y 96 de la Ley de Amparo, el establecer que los medios de impugnación pueden ser interpuestos por cualquiera de las partes; así, sin distingos ni taxativa alguna; por ende, el Ministerio Público Federal sí tiene participación directa en el citado juicio y por lo mismo, está facultado para interponer cualquier recurso que la ley prevé.

Una vez, analizados los tratadistas ya citados y vertida nuestra opinión, podemos concluir que: el Ministerio

110.- Curso de Amparo, págs. 172 y 173, Ediciones Botas, México, 1966.

Público Federal sí tiene el carácter de parte en el juicio de amparo y por lo tanto su intervención en el mismo, es de suma importancia para salvaguardar la pureza de nuestra Constitución, además de vigilar que no se violen las garantías individuales de los gobernados.

Para que todo ésto quede perfectamente claro y fundamentado, pasaremos a hacer una descripción detallada del Ministerio Público Federal como parte en el juicio constitucional.

Así, tenemos que la Constitución en su artículo 107, fracción XV, delega en el Procurador General o en el agente del Ministerio Público Federal que al efecto se designe, la facultad para abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

Pero, regularmente, son los agentes del Ministerio Público Federal quienes realizan los pedimentos procedentes en los amparos de que toma conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para ello la ley respectiva los organiza en grupos denominados: penal, civil, administrativo y del trabajo.

Para esos fines, la Ley de la Procuraduría General -

de la República en su artículo 40, señala para los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a las distintas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que estudien las tesis suscritas para que posteriormente denuncien el caso, y oyendo su parecer, el Pleno o la Sala, resuelvan lo conducente.

Por lo tanto, el cuidado y vigilancia de la legalidad es una función trascendental del Ministerio Público Federal, porque indudablemente del mantenimiento del orden jurídico general, dependerá el imperio de la Constitución y con ello el de un régimen de garantías indispensables para el normal desenvolvimiento social.

En cuanto para el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público Federal está integrado de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de la Procuraduría General de la República, como sigue:

- I.- Procurador General de la República.
- II.- Primera Subprocuraduría.
- III.- Segunda Subprocuraduría.
- IV.- Oficialía Mayor.
- V.- Visitaduría General.
- VI.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- VII.- Dirección General de Control de Procesos y --

consulta en el ejercicio de la acción penal.

- VIII.- Agentes del Ministerio Público Federal, auxiliares, adscritos y adjuntos.
- IX.- Policía Judicial Federal.
- X.- Dirección General Jurídica y Consultiva.
- XI.- Dirección General de Administración.
- XII.- Comisión Interna de Administración.
- XIII.- Instituto Técnico.
- XIV.- Oficina de Registro de Manifestaciones de Bienes.
- XV.- Unidades Administrativas de Organización y Métodos, de Relaciones Públicas, de Prensa, de Control de Estupefacientes, de Estudios Sociales, de Servicios Periciales, de Documentación y las demás de Planeación, de Control, Técnicas y de Servicio, de acuerdo con las necesidades de la institución y las previsiones del presupuesto; y
- XVI.- Subdirectores, Jefes de Departamento y Oficina, Personal Técnico y Administrativo que señala el presupuesto". (111)

De acuerdo con la ley citada, los agentes del Ministerio Público Federal, recibirán las denuncias, acusacio-

111.- Código de Procedimientos Penales. Opus cit. p.p. -- 320.

nes o querellas por delitos del orden federal que les --- sean presentadas, dándoles trámites de inmediato. También podrán expedir cuando proceda, certificaciones de constancias que obren en los expedientes a su cargo.

También señala la ley mencionada que, en aquellos lugares en los que falte, este ausente o se excuse o no --- exista Agente del Ministerio Público Federal, éstas funciones serán desempeñadas por el funcionario de mayor categoría dependiente de la Secretaría de Hacienda o de la Dirección General de Correos que designe el Procurador.

Por lo tanto, el Ministerio Público Federal de acuerdo con la Ley de la Procuraduría General de la República vigente, tiene como fin general, la de defender los intereses de la sociedad o del Estado y dentro del juicio --- constitucional tiene principalmente por objeto pugnar por la observancia del orden constitucional dentro de él, acatamiento de los órganos estatales de las garantías individuales, así como la sujeción a su respectiva competencia, de las autoridades tanto locales como federales.

En cuanto a la manera de notificarlo en el juicio de garantías, el artículo 28 de la Ley de Amparo ordena que las notificaciones que deben hacerse al Ministerio Público se efectuarán por lista que se fije en un lugar visi---

ble del juzgado de Distrito, que conozca de dicho juicio.

Por otra parte, el Ministerio Público tiene doble -- "función" en el juicio de garantías; una como regulador - del procedimiento; y la otra como depositario o titular - de la acción persecutoria de los delitos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 constitucional.

En el primer caso, como regulador del procedimiento, debe desahogar las vistas expresando su opinión respecto al mismo procedimiento.

Así, tenemos que de acuerdo con el artículo 146 de - la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado consista en al - gún ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, si el quejoso no ha hecho las aclaraciones exigidas por - el auto correspondiente, antes de tener por no interpues- ta la demanda, debe dársele vista al Ministerio Público - por el término de veinticuatro horas, como regulador del procedimiento. En este acto deberá expresar si se tiene - por no interpuesta la demanda o se suplen de oficio las - deficiencias de la misma.

También, cuando se trata de una queja contra los res - ponsables por exceso o defecto en la ejecución del auto - que concede la suspensión definitiva o la sentencia o fal - ta de cumplimiento del auto que haya concedido al quejoso

su libertad bajo caución, debe dársele vista por tres --- días al Ministerio Público como regulador del procedimiento. Así lo expresa el artículo 98 de la citada ley. En este caso deberá expresar si se ha comprobado el incumplimiento y en que términos deben restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación, sin perjuicio de que, al resolverse la queja, se le dé vista como titular de la acción persecutoria de los delitos, en caso de que se haya comprobado la violación

En cuanto a los casos de ejecución de las sentencias, como regulador del procedimiento, debe cuidar que éstas - se cumplan en sus justos términos, expresando en su oportunidad su conformidad para el archivo del expediente. Cuidará, especialmente, la debida ejecución de los amparos - concedidos en materia agraria, esto lo establece el artículo 113 de la mencionada ley.

Por último, el artículo 157 de dicha ley nos dice, - que el Ministerio Público cuidará que los juicios de amparo no queden paralizados, pidiendo al juez provea lo correspondiente hasta dictar sentencia, principalmente cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la - vida, de la libertad o entrañe deportación, destierro o - alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

En lo referente, a que es titular de la acción persecutoria de los delitos, debe concretarse a solicitar copias certificadas de constancias para iniciar la averiguación previa.

De este modo el Ministerio Público conocerá de los delitos cometidos durante y con motivo de la tramitación del juicio de amparo y que pueden darse en los siguientes casos:

1.- De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo. Al aparecer ésta, deberá, de oficio, solicitar las copias certificadas conducentes para iniciar la averiguación previa y los delitos en que puedan incurrir. Estos se encuentran definidos en los artículos 198 y siguientes de la Ley de Amparo, y que son los siguientes:

- a) Cuando no se conceda la suspensión provisional -- por negligencia o por motivos inmorales.
- b) Cuando no se conceda la suspensión de plano en -- los casos que proceda.
- c) Cuando no dé curso oportuno a las propociones presentadas por su conducto a la Corte por negligencia o motivos inmorales.
- d) Cuando se excarcele al quejoso contra lo prevenido por la Ley de Amparo.

- e) Cuando sin motivo justificado suspenda o difiera la audiencia constitucional.
- f) Cuando conceda una suspensión y por virtud de --- ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebida.
- g) Cuando cometa, dentro del procedimiento, cualquier ra de los delitos definidos por el Código Penal.

2.- De la responsabilidad de las autoridades. En estos casos al aparecer la comisión de un delito, el juez de Distrito debe darle vista al Ministerio Público, concretándose éste a solicitar copia certificada de constancias para iniciar la averiguación. Estos casos son los si guientes y se encuentran en nuestra Ley de Amparo vigente:

- a) Por informes falsos rendidos por las responsables. Al comprobarse este hecho debe darse vista el Ministerio Público. (Artículo 208)
- b) En la repetición del acto reclamado. El juez de Distrito al dictar sentencia y estimarlo así, debe dar vista al Ministerio Público. (Art. 208)
- c) En los casos de desobediencia de una suspensión - al resolverse la queja el juez de Distrito, declarando procedente ésta, debe dar vista al Ministerio Público para los efectos penales... (Art. 206)
- d) En los casos en que la responsable, maliciosamente, revocare su acto sólo para el acto de que se

sobresea el juicio para después insistir. (Art.-
205)

- e) Cuando la responsable trate de eludir la senten--
cia. (Art. 208)
- f) Cuando la responsable se resista a dar cumplimient
to a los mandatos u órdenes. (Art. 209)
- g) Cuando apareciere que la violación de garantías -
cometida constituye un delito. (Art. 210)

Por último, sólo nos resta analizar su legitimación, personalidad, funciones, atribuciones, obligaciones y fundamentos del Ministerio Público Federal en su calidad de parte en el juicio de amparo.

1.- LEGITIMACION. La legitimación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, está prevista tanto en la Constitución Mexicana, como en las Leyes de Amparo y de la Procuraduría General de la República, respectivamente.

Pero antes, veremos lo que nos dicen algunos trata--
distas acerca de la legitimación:

El Lic. Eduardo Pallares afirma que la legitimación en general "es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de inu

tervenir en ésta. Si puede hacerlo, está legitimado; en caso contrario, no lo está". (112)

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa establece lo siguiente: "La legitimación de esta institución estatal emana directamente de su condición de parte en el juicio de amparo y que le reconoce la ley en su artículo 5º fracción IV"; corroborándose este reconocimiento por la Ley de la Procuraduría de la República, publicada al 30 de diciembre de 1974, cuyo artículo 30, fracción V, dispone -- que "son atribuciones del Ministerio Público Federal. V. Intervenir en los juicios de amparo conforme a la ley relativa". (113)

También, el maestro Humberto Briseño Sierra nos dice que "el Ministerio Público Federal, está legitimado por ley, puesto que la Constitución, desde su artículo 107, fracción XV, le hace intervenir como *amicus curiae*. La organización institucional del Ministerio Público permite -- que el Procurador General de la República no sea quien -- personalmente asista al procedimiento, y que corresponda al agente que designe, la titularidad de instar. La designación del agente no es lo que le legitima, sino la ley.

112.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, Decimotercera Edición, México, 1981. pág. 531.

113.- Burgoa, Ignacio, ob. cit. pág. 362

Esa designación sólo le identifica". (114)

José R. Padilla dice que la legitimación va a consistir en:

- a) Demostrar un interés jurídico en el juicio.
- b) Para legitimarse es indispensable demostrar que - establece una norma sustancial.
- c) Tiene legitimación "ad-causam" toda persona que - figura como parte en el proceso.
- d) Tiene legitimación "ad-Procesum" las personas que actúan como representantes.
- e) Poseen esos dos tipos de legitimación quienes pro mueven por su propio derecho. (Artículos 6 al 20 de la Ley de Amparo)". (115)

En concepto de nuestros tratadistas, la legitimación viene a ser la situación con base al interés en que parti cipa una persona en un juicio, pero es necesario además - que sea parte en ese juicio y que esté reconocida expres amente por la ley.

Ahora bien, de acuerdo con lo citado por nuestros -- tratadistas y con base a lo que instituyen tanto la Cons- titución (artículo 107, fracción XV), que establece lo si

114.- El Amparo Mexicano, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª Edición, México, 1977, pág. 593.

115.- Padilla R. José. Sinopsis de Amparo. Cárdenas Edi- tor. 1ª edición, México, 1977. p.p. 190-191.

guiente: "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán -- abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público"; como la Ley de Amparo (artículo 50, fracción IV) y -- la Ley de la Procuraduría General de la República (artículo 30, fracción V), se puede concluir que el agente del -- Ministerio Público Federal, con base a todo lo citado, sí tiene legitimación dentro del juicio de amparo.

2.- PERSONALIDAD. Al hablar sobre este punto de la -- personalidad, ésta puede aparecer en el juicio constitu-- cional, de dos distintas maneras: una de modo originario, que es cuando el interesado es quien desempeña los actos procesales que le incumben y la otra, de modo derivado, -- caso en el cual, el mandatario o defensor actúa en su nom-- bre. El artículo 40 de la Ley de Amparo consigna estas -- dos hipótesis, y nos señala además otras clases de repre-- sentación. Mencionamos esto, con el fin de saber con qué personalidad interviene el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo.

Así tenemos que para el maestro Ignacio Burgoa el Mi-- nisterio Público Federal actúa en el juicio de garantías con la personalidad derivada, ya que nos dice: "siendo el

Ministerio Público Federal una institución pública y jurídica con sustantividad propia, compuesto por diversos órganos también con funciones y atribuciones propias, lógico es suponer que, al igual que las personas morales oficiales o privadas dadas su complejidad y su falta de contextura física, no pueden tener en ningún juicio una personalidad originaria. Por ende, el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, como en cualquier otro juicio, sólo puede intervenir por medio de los agentes u órganos en que la ley hace recaer su representación jurídica, los cuales, en tal forma, se revisten de personalidad derivada". (116)

Y para confirmar lo anterior, Burgoa reitera: La ley de la Procuraduría General de la República, consigna entre las atribuciones de dicha institución, la que estriba en "intervenir en los juicios de amparo conforme a la ley relativa" (artículo 30, fracción V) tal intervención se realiza a través de órganos específicos que en diversos casos representan al Ministerio Público Federal en los juicios de garantías, y que son: El Procurador General, los Agentes de grupo y los adscritos a los juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos que establecen las disposiciones conducentes de la mencionada ley".

116.- Burgoa, Ignacio, Ob. cit. pág. 372

Por su parte, José R. Padilla nos dice que la personalidad es:

- a) La posibilidad de demostrar ser persona en derecho.
- b) Para efectos procesales, la posibilidad de demostrarlo en juicio.
- c) La personalidad se puede tener de modo originario, cuando se promueve por derecho propio y de modo derivado al ser representante. (Artículos 6 al 20 de la Ley de Amparo)". (117)

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - respecto a la personalidad en el amparo establece lo siguiente: "Las cuestiones de personalidad en el amparo, de ben resolverse sujetándose a la Ley Reglamentaria, y en consecuencia, para admitir a alguien como apoderado de -- una de las partes, es indispensable que justifique su per son ali dad, en los términos establecidos por la citada --- ley". (Jurisprudencia; Apéndice 1975, 8ª parte, Pleno y - Salas, Tesis 133, pág. 229).

Como podemos apreciar, de acuerdo con lo citado por nuestros tratadistas y en forma concreta por el maestro - Burgoa, el Ministerio Público Federal actúa con per son ali dad

dad derivada en el juicio de amparo. Por nuestra parte estamos de acuerdo en lo que señala el profesor Burgoa, ya que, a pesar de que el Ministerio Público Federal como sabemos, es una institución de carácter público y compuesto de diversos órganos con funciones y atribuciones propias, siempre actúa o promueve en representación de otro y nunca promueve por derecho propio y ésto se debe a su falta de contextura física. Por lo tanto, la personalidad del Ministerio Público Federal, en el juicio de amparo, será en forma derivada.

3.- FUNCIONES. En relación con el funcionamiento del Ministerio Público Federal, vamos a ver que de la doctrina y de la ley se desprenden los siguientes principios -- esenciales que lo caracterizan: a) jerárquico; b) indivisible; c) independiente; d) irrecusable.

a) Jerarquía. El Ministerio Público Federal está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de la República, en quien residen las funciones del mismo.

b) Indivisibilidad. Esto es nota importante en las funciones del Ministerio Público Federal, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que, aun cuando varios de sus agentes inter

vengan en un asunto determinado y éstos representan en -- sus diversos actos a una sola institución específica que les está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

c) Independencia. La independencia del Ministerio Pú**u**blico Federal es en cuanto a la jurisdicción, porque si -- bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los -- órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existentes en nuestro país y las características -- que les singularizan, de tal manera que concretamente, la función corresponde al ejecutivo y depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su ac--tuación.

d) Irrecusabilidad. Es irrecusable, porque los fun--cionarios del Ministerio Público no valen por sí, sino -- por la institución que representan y únicamente deben excusarse en los casos que señala la ley.

Ahora bien, señalados los principios esenciales, pa--samos a las funciones del Ministerio Público Federal en -- el juicio de amparo.

El maestro Alfonso Noriega Cantú (118), nos dice que 118.- Ob. cit. Alfonso Noriega, pág. 345, 346 y 347.

las funciones del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo de acuerdo con la Constitución, la doctrina, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son, en compendio, las siguientes:

"I.- Ejerce la función específica inherente al Ministerio Público y por ello le incumbe la persecución de los delitos que afecten el ámbito federal (estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal, --previene el párrafo segundo del artículo 102); tanto más que, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, el Ministerio Público, es el único titular del ejercicio de la acción penal.

"II.- El Procurador General de la República que preside el Ministerio Público Federal, actúa como un verdadero Procurador, de acuerdo con la ley constitucional, cuando en ejercicio de su función, interviene en los asuntos en que la federación es parte. En esta situación jurídica, el Procurador es el representante, el personero, de la Federación, cuando ésta debe litigar y comparecer en juicio ante los tribunales. (El Procurador General de la República, "intervendrá personalmente en todos los negocios en -- que la federación fuese parte... dice el párrafo del artículo 102).

"III.- Asimismo, como un verdadero procurador de justicia debe intervenir en los casos en que se encuentra en juego un interés público de carácter especial, por su naturaleza y trascendencia. (El Procurador General de la República intervendrá personalmente... en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado), (estatuye el párrafo tercero del -- artículo 102).

"IV.- Por otra parte el Procurador General es el consejero del gobierno. (Párrafo quinto del artículo 102).

"V.- Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación... intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare". (Parte final del párrafo segundo del artículo 102). "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo". (Fracción XV del artículo 107 Constitucional)". (119)

Sobre esta última fracción el maestro Noriega, insiste en que dicha función es la más delicada que incumbe a la Procuraduría General, toda vez que se relaciona con

119.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit. p.p. 70.

la defensa misma de la pureza de la Constitución y con la vigencia y mantenimiento del régimen de libertades individuales, que es, la esencia misma de nuestro sistema y la columna vertebral del régimen constitucional.

Como hemos visto, y dada la Naturaleza de los delitos en materia federal y el lugar en donde pueden cometerse, para el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público Federal tiene como auxiliares, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley de la Procuraduría General de la República, a los siguientes:

I.- Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero.

II.- Los capitanes y patrones de embarcaciones y pilotos responsables.

III.- Las policías preventivas y judiciales, locales y federales, en la República.

IV.- En los Estados de la República, los funcionarios de mayor jerarquía dependientes de las distintas Secretarías de Estado o sus substitutos legales, respecto de hechos relacionados con el ramo a su cargo.

V.- En el Distrito Federal, los funcionarios autorizados por el titular de cada dependencia del Poder Ejecutivo en los asuntos de su ramo. (120)

120.- Código de Procedimientos Penales. Op. cit. p.p. 335.

De lo citado por el mencionado tratadista y lo que establecen nuestras leyes, se puede decir que las funciones que desempeña el Ministerio Público Federal son de vital interés tanto en el juicio de amparo como en todos los delitos del orden federal, ya que como hemos visto, a él se le encarga el ejercicio de la acción penal ante los tribunales y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y la función más importante dentro del juicio de amparo, que es la de participar como parte en él. (Situación que está prevista también en el artículo 50.-fracción IV de la Ley de Amparo).

Por lo tanto, como conclusión de las funciones del Ministerio Público Federal, se establece que son de suma importancia, ya que de esta manera cuida de la legalidad y del respeto a la constitución, así como de las leyes que de ella emanan, en representación de la sociedad, pugnando por la armonía social de las garantías individuales.

* BREVE ANALISIS DE LA NUEVA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA.

El motivo del cambio de la normatividad de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República acaecido recientemente se desprende de la propia exposición hecha por el Ejecutivo con motivo de la correspondiente iniciativa y esencialmente - se traduce en lo siguiente: Primeramente en cuanto a su denominación se adiciona con el calificativo de "Orgánica", pues verdaderamente se trata de organizar, al amparo de los artículos - 21 y 102 constitucionales, las atribuciones y el funcionamiento de la Procuraduría. Se sigue optando por hacer referencia a esta última, y no sólo al Ministerio Público, porque aún cuando - el Ministerio Público es la Institución vertebral de la Procuraduría, el Titular de la Institución ostenta otras atribuciones, que personalmente le confiere la Constitución, y en virtud de - que la Procuraduría, considerada como Dependencia del Ejecutivo, abarca Órganos diversos auxiliares del Ministerio Público Federal.

Esta Ley no incorpora la regulación del procedimiento de averiguación previa que se desarrolla ante el Ministerio Público Federal, sino continúa dejando esta materia dentro del Código Federal de Procedimientos Penales. Se ha estimado que extraer la averiguación previa del Código Federal de Procedimientos Penales restaría a éste, en el que deben localizarse todas las normas -- procedimentales, uno de sus sectores preceptivos básicos, sin -- ninguna utilidad práctica. El procedimiento es un conjunto co -- herente y finalístico, con independencia de las secciones o partes en que pueda ser dividido, y por ello debe ser considerado -- en un solo ordenamiento.

Además, el Ministerio Público Federal no sólo interviene en procedimientos penales, sino en juicios de otra naturaleza, -- como el amparo y los de materia civil y mercantil, en su caso, -- cuyas normas tampoco pueden ni deben retirarse de las leyes o -- de los códigos correspondientes para depositarlas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República por la simple -- razón de que el Ministerio Público está procesalmente sujeto a -- ellas.

El mencionado ordenamiento propone un cambio sustancial de técni

ca normativa, superando convenciones tradicionales que hasta ahora han llevado a organizar en la ley, con detalle, prácticamente todas las unidades de la Procuraduría General de la República. — Esto implica una innecesaria rigidez normativa, en aspectos secundarios, que entorpece las labores de la Institución o propicia, — merced al curso del tiempo y a la aparición de nuevos requerimientos, la creación de unidades sin apoyo legal suficiente. En consecuencia, se pretende deslindar con cuidado, en forma semejante a la observada en otros ámbitos de la Administración Pública, la — materia que debe ser recogida en la Ley de aquella otra que ha de ser regulada en su Reglamento. Así se logra claridad y seguridad en las atribuciones, por la vía legal, y al mismo tiempo modernidad y dinamismo en el despacho de éstas, por la vía reglamentaria, siempre en la inteligencia de que el Reglamento se limitará a distribuir orgánicamente las atribuciones que las leyes asignan a la Dependencia.

El punto medular de la nueva Ley es la sistematización y — definición de las atribuciones, tomando en cuenta para ello lo — que a propósito de la Procuraduría General de la República, de — su Titular, de la Institución del Ministerio Público y de sus — auxiliares disponen los artículos 21 y 102 constitucionales, en — primer término, y diversas leyes aplicables, en segundo lugar. — Del examen de este horizonte normativo surgen las atribuciones — básicas de la Institución y la posible evolución de éstas, que —

mencionan los primeros artículos del ordenamiento al que esta Ini
ciativa se refiere.

Son atribuciones esenciales del Procurador General de la ---
República y de la Institución del Ministerio Público Federal, pre
sida por aquél, con apoyo en las normas constitucionales y se -
cundarias, las que se mencionan en el artículo 2 y se analizan, -
sucesivamente, en los artículos 3 a 9.

Tradicionalmente, ha destacado el quehacer persecutorio pe -
nal de la Procuraduría General de la República, no obstante que -
dentro del cometido institucional de ésta y de su Titular, figu -
ran otras atribuciones de suma trascendencia jurídica y social. -
De aquí resultan la presentación del citado artículo 2, y los de -
sarrollos contenidos en los siguientes preceptos.

La nueva Ley menciona en primer término la vigilancia de la
constitucionalidad y de la legalidad, sin perjuicio y con reserva
de las atribuciones legales de otras autoridades jurisdiccionales
o administrativas, que se expresa señaladamente en la interven --
ción del Ministerio Público como parte en todos los juicios de --
amparo, según previene la fracción XV del artículo 107 constitu --
cional. Es precisamente en esta fundamental atribución, que se --
debe fortalecer, donde con más intensidad destaca el papel del --
Ministerio Público como custodio de los principios de constitu --
cionalidad y legalidad. En el juicio de amparo, el Ministerio ---

Público sólo interviene, independientemente de la postura particular del quejoso o de la autoridad responsable, para que en los actos de autoridad se observe la Constitución y se aplique debidamente la Ley. A la misma especie de preocupaciones y, por ende, de atribuciones, obedece el encargo de proponer o promover, como corresponda, la reforma de ordenamientos que no se ajustan estrictamente a los imperativos constitucionales.

La parte final del artículo 3 de la Ley señala que cuando los particulares presenten ante el Ministerio Público Federal quejas por actos de otras autoridades, aquél pondrá los casos denunciados en conocimiento de quien legalmente deba resolver y orientará a los interesados sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate. De esta forma, sin invadir atribuciones, y reconociendo los apremios y los problemas de la realidad, se pretende dar un paso adelante en el debido encauzamiento de la atención de problemas planteados por la ciudadanía, a la que es necesario orientar legalmente.

Otra atribución fundamental, recogida en el artículo 4 de la Ley, es la promoción de la pronta, expedita y debida impartición de la justicia, y la intervención en los actos que sobre esta materia prevea la legislación acerca de la planeación del desarrollo. Hay en este aspecto algunas funciones tradicionales del Procurador o de la Institución del Ministerio Público, que se reco -

nocen y reordenan, como son la propuesta de medidas para el mejoramiento de la administración de justicia, o la denuncia de contradicciones en tesis sustentadas por las autoridades jurisdiccionales federales. Conviene destacar, sin embargo, que desarrollando la letra y el espíritu del artículo 26 constitucional, recientemente reformado, que fija el sistema de planeación democrática, se alude a la actividad que para dichos fines ha de cumplir, en el ámbito de su competencia, la Procuraduría General de la República.

Con lo anterior, se reconoce, normativamente, una de las expresiones del sistema de planeación democrática, que de hecho se ha venido atendiendo, por instrucciones del Ejecutivo, durante la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública que, se dió a conocer el 10 de diciembre de 1982. Para estos fines, en las fracciones I y II, respectivamente, del artículo 4, se advierte que la Procuraduría intervendrá en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a procuración e impartición de justicia; y que la propuesta de medidas en torno a este asunto podrá fundarse en la opinión de quienes pueden o deben aportar elementos de juicio, considerando su actividad, función, especialidad o competencia institucional.

Del texto constitucional deriva la representación de la Fe-

deración en determinados juicios, entre ellos ciertos casos de amparo y todos los negocios en que aquélla sea parte o tenga interés jurídico. Tomando en cuenta las características y la amplitud que actualmente reviste la Administración Pública Federal y la importancia que, en algunos supuestos, pueden tener las controversias en las que intervienen entidades de la Administración Pública Paraestatal, es indudable que se abre la posibilidad — para que por acuerdo del Presidente de la República o a solicitud de los Coordinadores de Sector respectivos, cuando el asunto tenga especial importancia para el interés público, intervenga también el Ministerio Público en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades paraestatales.

Hasta ahora, la Constitución ha dispuesto la intervención del Procurador General de la República o, en su caso, del Ministerio Público Federal, en controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado, o bien, en los casos de diplomáticos y cónsules generales. Sin embargo, la ley secundaria no se ha ocupado en precisar las características y el alcance de esta intervención, que se fija en las fracciones V y VI, en relación con la fracción II, del artículo 5 de la Ley y que, consiste en la emisión de dictámen jurídico sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, salvo que se haya de actuar, — propiamente, en representación de la Federación. No podría tener

deración en determinados juicios, entre ellos ciertos casos de amparo y todos los negocios en que aquélla sea parte o tenga interés jurídico. Tomando en cuenta las características y la amplitud que actualmente reviste la Administración Pública Federal y la importancia que, en algunos supuestos, pueden tener las controversias en las que intervienen entidades de la Administración Pública Paraestatal, es indudable que se abre la posibilidad — para que por acuerdo del Presidente de la República o a solicitud de los Coordinadores de Sector respectivos, cuando el asunto tenga especial importancia para el interés público, intervenga también el Ministerio Público en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades paraestatales.

Hasta ahora, la Constitución ha dispuesto la intervención — del Procurador General de la República o, en su caso, del Ministerio Público Federal, en controversias que se susciten entre — dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado, o bien, en los casos de diplomáticos y cónsules generales. Sin embargo, la ley secundaria no se ha ocupado en precisar las características y el alcance de esta intervención, que se fija en las fracciones V y VI, en — relación con la fracción II, del artículo 5 de la Ley y que, con — siste en la emisión de dictámen jurídico sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, salvo que se haya de actuar, — propiamente, en representación de la Federación. No podría tener

otra participación en estos casos el Procurador o el Ministerio Público Federal, so pena de invadir atribuciones reservadas a diversas autoridades o de ejercer funciones que no guardan relación con su competencia.

En la nueva Ley se preserva y expone, con precisa sujeción a la norma constitucional, el consejo jurídico que incumbe al Procurador General de la República con respecto al Gobierno Federal, que constituye una de las más trascendentes encomiendas conferidas por la Ley Suprema al Procurador.

Por lo que toca a la persecución de delitos, y dejando de lado, como antes se indicó, cuestiones de carácter procedimental, el artículo 7 de la Ley diferencia el quehacer del Ministerio Público Federal en la averiguación previa, del que debe cumplir, como actor y parte de buena fe ante los órganos jurisdiccionales.

En cuanto a la averiguación previa, se precisa, como importante garantía que debe observar el Ministerio Público, que el ejercicio de la acción penal se funde en la comprobación plena del cuerpo del delito y en la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado. Igualmente, se faculta al Ministerio Público para formular los pedimientos correspondientes ante la autoridad judicial, entre ellos los que persigan fines preventivos, personales o patrimoniales, para garantizar la debida pro-

curación y administración de la justicia.

Por lo que atañe a las funciones del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales, se incluyen todos los actos en que aquél puede intervenir, y se fija la posibilidad, que nuevos y -- útiles desarrollos en el control de la constitucionalidad y de la legalidad traerán consigo, de que el Ministerio Público Federal -- impugne sentencias definitivas en las que se cause agravio a los -- intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corres -- ponde a dicha Institución. Como referencia clara y directa para -- contemplar esta futura posibilidad, existe ya el procedimiento de -- revisión que insta la autoridad ante la justicia federal en asun -- tos de naturaleza administrativa.

El Artículo 8, perfila naturales atribuciones de la Dependen -- cia, en actos en que la Federación intervenga ante los Estados de -- la República, como ya lo viene haciendo, en lo concerniente a -- puntos relacionados con la procuración de justicia, por orden del -- Presidente de la República y siempre sin perjuicio de la compe -- tencia fijada por la ley en favor de otras autoridades. La frac -- ción II de este precepto regulariza una situación prevaleciente -- al amparo de la vigente Ley de la Procuraduría General de la Re -- pública, a saber: el carácter auxiliar de determinadas autorida -- des locales frente al Ministerio Público Federal, que no puede -- imponerse a las entidades federativas, como lo hace la Ley en vi --

gor, sino convenirse en actos específicos con pleno respeto para la soberanía de los Estados.

También se precisa la participación de la Procuraduría General de la República en actos en que su competencia se interese y que tengan carácter o alcance internacional, como son las ya existentes facultades en materia de extradición de ejecución de sentencias penales extranjeras en territorio de la República, o de sentencias penales dictadas por los Tribunales nacionales que deban ejecutarse en territorio extranjero.

Los capítulos II y III de la Ley propuesta recogen, esencialmente, las normas que deben figurar en un ordenamiento legal, y prescinden, como ya se advirtió, de aquellas otras que, por su naturaleza deben pasar al plano reglamentario. El artículo 12 se refiere a esta materia en los términos generales propios de una base legal de organización.

Por otra parte se permite la delegación del Procurador, en los subprocuradores, para emitir determinadas resoluciones importantes en la averiguación previa, cuyo número no hace posible, en la práctica, el estudio personal y directo por parte del Titular de la Institución.

Conviene destacar, asimismo, el interés que en la Ley pro —

puesta se subraya por garantizar requisitos y procedimientos idóneos para el ingreso al Ministerio Público Federal, a la Policía Judicial Federal y a los Servicios Periciales de la Procuraduría. La selección y capacitación de servidores públicos constituye, — verdaderamente, una garantía para la eficaz y honesta procuración de justicia, a la que los ciudadanos tienen derecho y que el Estado debe preservar y fortalecer.

Se ratifica, especialmente en los artículos 14 y 22, el carácter auxiliar y subordinado que la Policía Judicial Federal — tiene con respecto al Ministerio Público, observando el artículo 21 constitucional. No es posible aceptar, que la Policía Judicial actúe en ningún caso al margen de atribuciones legales específicas o sin indicaciones de su superior, el Ministerio Público, o de otras autoridades competentes para dictarle instrucciones, como lo es, destacadamente, la autoridad judicial.

En la Ley anterior se establecía que ningún Agente del Ministerio Público Federal podría ser detenido sin autorización del — Procurador General de la República, hasta que el Juez que conociera del asunto hubiera solicitado al Procurador General y este funcionario lo resolviera así. De este modo, se establecería una especie de inmunidad frente a la justicia común, cuyo retiro quedaba sujeto a la discreción del Procurador. En la nueva Ley suprime semejante inmunidad, que no tiene razón de ser, devolviendo — al Poder Judicial la facultad para proceder, como en Derecho co-

responda, en el caso de los Agentes del Ministerio Público Federal.

El artículo 32 de la Ley se refiere a un problema que ha sido materia de preocupación públicamente expresada. En la actualidad, es frecuente que, sin razón o derechos para ello, se expidan indiscriminadamente constancias sobre los llamados "antecedentes penales", costumbre que generalmente afecta derechos laborales y que, por sus consecuencias, apareja una segunda sanción a personas que han cumplido sus sentencias o, peor todavía, trae consigo el rechazo social de quienes tienen dichos "antecedentes", aun cuando hayan quedado libres de responsabilidad en una averiguación previa o en un juicio penal. Para evitar estas prácticas inconvenientes, se previene que el Ministerio Público o la Policía Judicial sólo expedirán constancias de actuaciones o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente, que funde y motive su requerimiento, o cuando resulte indispensable la expedición de dichas constancias para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstos por la Ley.

La nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que entró en vigor el día 11 de Marzo de el año en curso — contempla de una manera más amplia y completa la estructura funcional de tan importante Institución, principalmente y por lo que

respecta al tema esencial de este trabajo, en lo que se refiere a la Institución Jurídica del Ministerio Público Federal, dentro de los avances que se desprenden de este nuevo Precepto Legal, encontramos el de que existe ya en un sentido amplio y bien definido un verdadero representante social en la figura del agente del Ministerio Público Federal, el cual se convierte así en el abogado del Estado Social, ya que como lo expresa el nuevo texto a que ahora nos referimos, el Ministerio Público Federal no se limitará a la persecución de los Delitos del Orden Federal, función principal desde luego sino que también podrá escuchar las diversas quejas que le formulen los particulares aunque sean de índole no estrictamente penal, y el Ministerio Público Federal tendrá la obligación de orientar al ciudadano y en general a todo particular sobre quien es la autoridad que puede servirlo a caso concreto.

También conviene destacar que la nueva Ley Orgánica que se comenta confiere carácter auxiliar tanto a la Policía Judicial Federal como a las autoridades del fuero común, en lo que respecta a la Persecución de delitos de Orden Federal y en lo que respecta al Ministerio Público Federal.

Además con el contenido del texto que se comenta se suprime "la inmunidad" que se desprendía del texto anterior por lo que respecta al agente del Ministerio Público Federal, dándole un --

trato más acorde con otras instituciones y quedando el Poder Judicial facultado para proceder conforme a Derecho en el caso de que algún agente del Ministerio Público Federal incurra en delito.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como hemos visto durante el desarrollo del presente trabajo, desde los inicios de la humanidad hasta -- nuestros días, los hombres se han preocupado por encon---trar y perfeccionar la reglamentación jurídica que permita la más elemental convivencia social, como lo es la reglamentación jurídico-penal.

SEGUNDA.- Con este motivo, se han creado diversas disposiciones jurídico-represivas, en un principio muy rudimentarias como la propia Ley de Talión en la que como ya he--mos analizado con antelación, se tenía el principio jurfidico penal de "ojo por ojo y diente por diente"; hasta -- llegar a la actual reglamentación jurídico penal, que ca--si en todos los países del orbe, tiende no tanto ya a ser represiva, sino a lograr la correcta integración de todo ser humano a la sociedad.

TERCERA.- En nuestro país, desde el siglo pasado, ha existido una Institución Jurídica de alto rango, que ha pesar de haber tenido a través del tiempo diversas funciones, - la principal ha sido y es, la del ejercicio de la acción penal. Hablamos por supuesto, del Ministerio Público Federal o Estatal según el ámbito de su competencia.

CUARTA.- A pesar de que podemos encontrar antecedentes remotos que nos hablan del origen de ésta Institución jurfidica

dica llamada ahora Ministerio Público (en México); podemos decir que fue en Francia en donde nació la Institución del Ministerio Público con los Procureurs du Roi" de la monarquía francesa del siglo XIV.

QUINTA.- En México, al analizar las figuras jurídicas llamadas fiscales (como por ejemplo las establecidas en la Recopilación de las Indias), pasando por la de Magistrado Fiscal (Decretos de 1812 y 1822), Ministerio Fiscal (Constitución de 1824, Ley Lares de 1853, etc.), hasta nuestros días Ministerio Público, (Institución que es llamada así por primera vez en la Ley de Jurados de 1869), siempre ha existido una figura jurídica representante del Estado, principalmente, en las causas penales.

SEXTA.- Es importante hacer mención que en la actualidad y por lo que se refiere a nuestro sistema jurídico nacional, existe una figura jurídico institucional de muy alto rango, denominada Procurador General de la República, --- quien es el titular del ejercicio de la acción penal (en función de ser el titular del Ministerio Público Federal), independientemente de que goza de muy diversas facultades y es además el representante jurídico de la Federación y asesor legal directo del Presidente de la República.

SEPTIMA.- Como hemos visto durante el desarrollo de este trabajo, el Ministerio Público Federal es pieza fundamental en nuestro país, dentro del desarrollo del proceso penal, ya que además de ser el titular en el ejercicio de la acción penal, es la Institución que vela y protege los intereses de la sociedad.

OCTAVA.- Es muy importante que hagamos notar que el Ministerio Público (tanto federal como local o estatal), jurídicamente, está contemplado como una Institución de buena fe y no inquisidora como en la práctica, por desgracia, - muchas veces se acostumbra ver.

NOVENA.- Es precisamente en el proceso penal en donde surge la responsabilidad de mayor interés para nuestro estudio, en relación con el Ministerio Público Federal a través de la Institución dependiente del Poder Ejecutivo de la Federación, denominada Procuraduría General de la República; toda vez que al fundamentarse en ella se pretende tutelar el interés social que existe siempre o casi siempre en la acción penal.

DECIMA.- Podría elaborarse un tratado completo sobre el tema que nos ocupa, pero bástenos el dejar claro que la responsabilidad de la Procuraduría General de la República (por medio del Ministerio Público Federal) dentro del

proceso penal es de tal importancia, que si la misma se realiza adecuadamente, sienta las bases para una sólida tranquilidad social, estableciendo la vigencia de uno de los principios jurídicos fundamentales como lo es el de la Seguridad Jurídica.

DECIMA PRIMERA. Como se desprende del breve análisis que hicimos sobre la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, contamos ya dentro de nuestro Sistema Jurídico vigente con una Ley que viene a reorganizar y estructurar más sistemáticamente las funciones inherentes de esa institución y en especial del Ministerio Público Federal.

DECIMA SEGUNDA. Esta nueva Ley que ahora se comenta quedó complementada con el Reglamento de la misma que entró en vigor el día 11 de marzo del año en curso y en el cual se detallan las atribuciones de toda la Procuraduría General de la República y obviamente también del Ministerio Público Federal.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acero, Julio. "Procedimiento Penal". Edit. Cajica. --
5^a ed. México. 1980.
- 2.- Aguilar y Maya, José. "Constitución de Atenas" Aristóteles. Buenos Aires. 1982.
- 3.- Aguilar y Maya, José. "El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen". Edit. Pólis. México. 1942.
- 4.- Aguilar y Maya, José. "El Ministerio Público y la Libertad". Análisis del Congreso Interamericano del Ministerio Público. Brasil. 1954.
- 5.- Aguilar y Maya, José. "Monografía del Ministerio Público Federal". Edit. Pólis. México. 1942.
- 6.- Beling, Ernst. "Derecho Procesal Penal" Ed. Labor. Barcelona-Madrid. 1943.
- 7.- Borja Soriano, Guillermo. "Derecho Procesal Penal". Ed. Labor. Barcelona. 1943.
- 8.- Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa. Décimanovena edición. México. 1983.
- 9.- Carrancá Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". ___ Edit. Porrúa. México. 1980.
- 10.- Castro V., Juventino. "El Ministerio Público en México". Edit. Porrúa. 4^a ed. México. 1982.
- 11.- Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa. Tercera edición. México. 1974.
- 12.- Fix Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa. México. 1964.

- 13.- Florian, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Ed. Boch. Barcelona.
- 14.- García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Edit. Porrúa. México. 1980.
- 15.- González Bustamante, José. "Principios de Derecho -- Penal Procesal Mexicano". Editorial Porrúa. 4^a ed. - México. 1964.
- 16.- Hernández, Octavio A. "Curso de Amparo". Ediciones - Botas. México. 1966.
- 17.- Monsem, Teodoro. "Derecho Público Romano".
- 18.- Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Edit. Po -- rrúa. México. 1975.
- 19.- Padilla R., José. "Sinopsis de Amparo". Cárdenas Edi -- tor y Distribuidor. Primera edición. México. 1977.
- 20.- Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Ed. Porrúa. Duodécima edición actualizada. México. 1982.
- 21.- Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional". Ed. Porrúa. México. 1974.
- 22.- Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa. México. 1981.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- "APENDICE AL SEMANARIO OFICIAL DE LA FEDERACION" --- 1917-1975
- 2.- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". COLECCION PORRUA. TRIGESIMA EDICION. MEXICO. 1983.

- 3.- "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL". ed.PORRUA. - MEXICO. 1980
- 4.- "CONSTITUCION AMERICANA". PRITCHET HERMAN.
- 5.- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".
- 6.- "LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION". 44^a EDICION ACTUALIZADA. ED. PORRUA. MEXICO. 1983. - ALBERTO TRUEBA URBINA.
- 7.- "LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA". DIARIO OFICIAL DE DICIEMBRE DE 1974.
- 8.- "LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL".
- 9.- "MANUAL DE ORGANIZACION DEL GOBIERNO FEDERAL". SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA. DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS. MEXICO. 1973.

HEMEROGRAFIA.

- 1.- "REVISTA MEXICANA DE DERECHO PROCESAL PENAL". CONSTITUCIONALIDAD DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO. POR RAUL CARRANCA TRUJILLO.
- 2.- "REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL". ENERO-MARZO. MEXICO. 1967. LA ACCION PENAL Y EL AUTO DE FORMAL PRISION. POR FERNANDO LOMBARDINI.